



RECURSO DE INCONFORMIDAD: 9/2022.
QUEJOSO: ELÍAS ZAGA HANONO.
PONENTE: MAGISTRADO JOSÉ NIEVES LUNA CASTRO.

Toluca, Estado de México. Sentencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de **ocho de junio de dos mil veintidós.**

VISTOS, para resolver los autos del recurso de **inconformidad 9/2022**, interpuesto contra la determinación de **dos de marzo de dos mil veintidós**, emitida por el Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, dentro del juicio de amparo indirecto **146/2021**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Interposición del recurso. Mediante escrito presentado el veinticinco de marzo de dos mil veintidós, el quejoso **Elías Zaga Hanono**, interpuso recurso de inconformidad en contra de la determinación de dos de marzo de dos mil veintidós, que tuvo por cumplida la sentencia emitida en el juicio de amparo indirecto **146/2021**.

SEGUNDO. Admisión. Por acuerdo de presidencia de **ocho de abril de dos mil veintidós**, se admitió a trámite el recurso interpuesto y se dio vista a la representante social de la federación, quien no formuló pedimento.

TERCERO. Turno. El veintidós de abril de dos mil veintidós se turnaron los autos a la ponencia del **Magistrado José Nieves Luna Castro**, para la formulación del proyecto de sentencia respectivo.

CUARTO. Suspensión de labores, plazos y términos procesales. Cabe señalar que el presente asunto se resuelve en el marco de las dificultades de salud pública generadas por la pandemia que atraviesa la humanidad, pues con motivo del virus Sars-Cov-2, detonante de la enfermedad Covid-19, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal implementó diversas medidas de contingencia tendentes a evitar la transmisión del mencionado virus, a efecto de salvaguardar la salud de los justiciables y de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, así como establecer diversos esquemas de trabajo que permitieran el regreso escalonado a las actividades jurisdiccionales, en la medida en que el comportamiento derivado de la pandemia lo ha ido permitiendo, tal como se advierte de los diferentes instrumentos normativos que al efecto se fueron desarrollando a partir del dieciocho de marzo de dos mil veinte, a la fecha, entre los cuales pueden citarse los Acuerdos Generales 4/2020, 6/2020, 8/2020, 10/2020, 13/2020, 18/2020, 21/2020, 25/2020, 37/2020, 1/2021, 5/2021, 9/2021, 20/2021, 1/2022, 2/2022, 7/2022 y 8/2022 todos del Pleno del indicado cuerpo colegiado, en relación con las diversas circulares que durante dicha temporalidad se emitieron por la Comisión Especial y la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, entre las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que destacan las identificadas como CAP 2 y 3, ambas de dos mil veinte, las diversas SECNO 1, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 22 y 30, estas últimas correspondientes al año dos mil veintiuno, y la circular 1/2022, relativa al presente año y a cuyo tenor atiende este tribunal para evitar incurrir en repeticiones innecesarias.

Por este motivo, el presente asunto se resuelve en esta fecha en sesión ordinaria virtual, celebrada en forma remota; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en el artículo 38, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de septiembre de dos mil trece, que modificó los puntos Segundo, fracción XVI, Cuarto, fracción IV, Octavo, fracción I, Noveno, y se adicionó un párrafo segundo, y Decimotercero del Acuerdo General número 5/2013, de trece de mayo del mencionado año, en el que delegó a los Tribunales Colegiados de Circuito la competencia para conocer de los recursos de inconformidad que se interpusieran en términos de lo previsto en las fracciones I y III del numeral 201 de la Ley de Amparo, esto es, los precedentes contra las resoluciones que tuvieran por cumplida la ejecutoria de garantías y las que declararan sin

materia o infundada la denuncia de repetición del acto combatido, actualizándose el primer supuesto enunciado.

SEGUNDO. Oportunidad y legitimación. La inconformidad fue interpuesta dentro del plazo de quince días que establece el numeral 202 de la ley de la materia, ya que la determinación impugnada fue notificada vía electrónica a la parte inconforme el tres de marzo de dos mil veintidós, la cual surtió efectos el mismo día; por tanto, la referida temporalidad transcurrió del cuatro al veinticinco de marzo de la presente anualidad; sin tomar en cuenta los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte y veintiuno de dicho plazo, por haber sido inhábiles, de conformidad con el precepto 19 de la ley reglamentaria.

Por lo tanto, si el escrito relativo se presentó el veinticinco de marzo del año que transcurre, es evidente que se hizo dentro del término legal previsto para ello.

En otro aspecto, el medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, en virtud de que **Elías Zaga Hanono**, es el quejoso en el juicio de amparo indirecto **146/2021**, en el cual se dictó la sentencia amparadora, que posteriormente se declaró cumplida; siendo esta determinación la que combate por estimarla contraria a sus intereses jurídicos.

TERCERO. Determinación recurrida y agravios. Con el fin de evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, aunado a que no existe precepto en la Ley de Amparo que imponga tal obligación, no se transcribirán la determinación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

recurrida ni los agravios expuestos, sin que ello sea óbice para su análisis pormenorizado.

En el entendido que tal proceder tampoco será impedimento para que este tribunal cumpla con los principios de congruencia y exhaustividad que deben contener las sentencias, pues éstos se actualizan al precisar en la resolución los puntos sujetos a debate que deriven de la decisión recurrida y las inconformidades planteadas, así como de su estudio y respuesta, sin introducir aspectos distintos a los que conformen la *litis*, como se realizará en esta ejecutoria.

Resulta aplicable la jurisprudencia 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹

CUARTO. Antecedentes. En principio, se estima conveniente señalar los antecedentes que conforman el juicio de amparo indirecto **146/2021**, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, y que dieron origen a la determinación que en esta vía se recurre.

1. Mediante escrito presentado el ocho de marzo de dos mil veintiuno, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca y turnado en la

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, Novena Época. Registro: 164618.

misma fecha al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con sede en esta ciudad, **Elías Zaga Hanono**, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y los actos siguientes:

Autoridades responsables:

Con el carácter de ordenadoras:

I. Licenciado **Daniel Ramírez Peña**, Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en el municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México (Altiplano).

II. Fiscal General de la República.

Con el carácter de ejecutoras:

a) Fiscal General de la República.

b) Titular de la Policía Federal Ministerial de la Fiscalía General de la República.

c) Director General de Investigación Policial en Apoyo a Mandamientos, de la Fiscalía General de la República.

d) Director General de Asuntos Policiales Internacionales e INTERPOL de la Fiscalía General de la República.

e) Agente del Ministerio Público de la Federación, de la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de Delincuencia Organizada, de la Fiscalía General de la República, titular de la carpeta de investigación.

Actos reclamados:

“... 1.1. Del Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en el municipio de Almoloya de Juárez reclamo: --- La radicación e incoación de un procedimiento penal, fuera de todo cause constitucional y legal, identificado bajo la causa penal **469/2020** sin ser materialmente competente para ello, en función de que los hechos del asunto no ameritan ser procesados bajo el régimen de excepción previsto por la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. --- El libramiento de la orden de aprehensión girada en mi contra supuestamente el pasado veinticinco de diciembre de dos mil veinte dentro de la causa penal **469/2020** derivado de la carpeta de investigación **FED/SEIDO/UEIORPIFAM-CDMX/0000395/2020**, fuera de procedimiento. --- Los efectos de la orden de aprehensión supuestamente librada el veinticinco de diciembre de dos mil veinte en mi contra entre los que se encuentran: 1) la continuación de un procedimiento fuera de todo cause constitucional y legal al haber sido ordenado por una autoridad incompetente; y 2) mi inminente ingreso a un penal de máxima seguridad. --- 1.2. Del Fiscal General de la República, como autoridad ordenadora, reclamo la amenaza personal y la instrucción, ambas fuera de procedimiento, de perseguir a mi padre **RAFAEL ZAGA TAWIL** y a su familia con el ánimo de confiscar ilegal y arbitrariamente su patrimonio. --- 2.1 Del Fiscal General de la República, como autoridad ejecutora, reclamo la ejecución de la orden de aprehensión emitida por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en el municipio de Almoloya de Juárez (Altiplano). --- 2.2 Del Titular de la Policía Federal Ministerial de la Fiscalía General de la República reclamo los actos tendientes a la ejecución de la orden de aprehensión librada en mi contra por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en el municipio de Almoloya de Juárez (Altiplano). --- 2.3 Del Director General de Investigación Policial en Apoyo a Mandamientos Judiciales de la Fiscalía General de la República, reclamo la inminente ejecución de la orden de aprehensión librada en mi contra por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en el municipio de Almoloya de Juárez (Altiplano). --- 2.4 Del Director General de Asuntos Policiales Internacional e INTERPOL de la Fiscalía General de la República reclamo cualquier acto de auxilio brindando (sic) para la ejecución de la orden de aprehensión en mi contra, incluyendo la emisión de la alerta

*migratoria o ficha roja correspondiente. 2.5 Del Agente del Ministerio Público de la Federación, de la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda reclamo: --- I. La persecución ilegal y arbitraria que existe en mi contra con motivo de las instrucciones emitidas por el Fiscal General de la República y que se traducen en una falta de imparcialidad dentro de la carpeta de investigación **FED/SEIDO/UEIORPIFAM-CDMX/0000395/2020**. --- II. La judicialización de la carpeta de investigación ante un Juez de Control adscrito a un Penal de Máxima Seguridad cuando se investigan hechos que de ninguna manera corresponden al régimen de excepción atribuible a la Delincuencia Organizada y que se prevé en los artículos 16 y 18, entre otros, de la Constitución Federal de la República, así como en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.” (fojas 1 a 343, tomo I).*

2. Por auto de diez de marzo de dos mil veintiuno, el Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con sede en esta ciudad, en lo conducente, admitió a trámite la demanda de amparo y la registró con el número **146/2021-I**; negó conceder la suspensión de plano que solicitó el quejoso; ordenó aperturar el incidente de suspensión relativo; dio intervención legal a la Representante Social de la Federación de su adscripción; solicitó a las autoridades responsables su informe justificado; y señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional (fojas 344 a 353, tomo I)

3. Mediante acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por ampliada la demanda de amparo en cuanto a los conceptos de violación que formuló el quejoso **Elías Zaga Hanono**, por lo que se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado (fojas 764 a 990, tomo I).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4. Seguido el trámite del juicio y previo diferimiento, la **audiencia constitucional** se celebró el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno y mediante resolución terminada de engrosar el trece de julio siguiente, el Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, por una parte, **sobreseyó** el juicio de amparo promovido por **Elías Zaga Hanono** y por otro lado, **otorgó el amparo y protección** a dicho quejoso para los efectos ahí precisados (fojas 1596 a 1714, tomo II).

5. Inconforme con dicha resolución **Federico Amezcua Ornelas** Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda de la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada de la Fiscalía General de la República, así como el quejoso **Elías Zaga Hanono** a través de su autorizada legal **Andrea Rovira del Río**, interpusieron recurso de revisión, que por razón de turno correspondió conocer a este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, quien los registró bajo el número **165/2021**; y en sesión ordinaria virtual de veinte de enero de dos mil veintidós, resolvió lo siguiente:

“Primero. Se confirma la sentencia recurrida.

Segundo. Se sobresee en el juicio de amparo 146/2021, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, promovido por Elías Zaga Hanono, contra las autoridades responsables y actos precisados en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

PODER

ÍN

*Tercero. Para los efectos precisados en la resolución impugnada y aclarados en el último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión **ampara y protege a Elías Zaga Hanono**, respecto a los actos y autoridades que en lo conducente se precisan en la resolución terminada de engrosar el trece de julio de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con sede en esta ciudad, en el juicio de amparo indirecto **146/2021**.” (fojas 1840 a 1917, tomo II).*

6. Mediante acuerdo de uno de febrero de dos mil veintidós, el juez federal, tuvo por recibida la ejecutoria emitida por este Tribunal Colegiado, y requirió a las autoridades responsables para que dieran cumplimiento a ésta (fojas 1918 y 1919, tomo II).

7. En proveído de nueve de febrero siguiente, el juez de amparo tuvo por recibido el oficio remitido por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con sede en Almoloya de Juárez (Altiplano), a través del cual informó sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo, por lo que se dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera (fojas 2004 y 2005, tomo II).

8. En auto de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, el juez de amparo estimó en lo conducente que al analizar en su integridad la orden de aprehensión dictada por el juez de control responsable, se desprendía que éste no había dado cumplimiento a la sentencia en que se concedió la protección constitucional al quejoso **Elías Zaga Hanono**, pues si bien fundó y motivó lo relativo en cuando a los indicios que tomó en consideración para determinar la probable intervención del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

citado quejoso en el hecho delictivo atribuido, que delimitó la participación de cada uno de los intervinientes de la organización delictiva en el hecho ilícito y que incluso explicó la forma en que ponderó los diversos datos de prueba aportados por la representación social, lo cierto era que no se advertía que hubiera hecho pronunciamiento respecto de las cuestiones fácticas señaladas por este Tribunal Colegiado, por lo que indicó que la sentencia emitida en ese asunto no había quedado cumplida en sus términos y requirió a las autoridades responsables para que dentro del plazo de tres días legalmente computados dieran cumplimiento a la ejecutoria de amparo (fojas 2105 a 2132, tomo II).

9. Por acuerdo dictado el veintitrés de febrero siguiente, el juez federal tuvo por recibido el oficio enviado por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con sede en Almoloya de Juárez (Altiplano), a través del cual informó sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo, por lo que se dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera (fojas 2268 y 2269, tomo III).

10. Por auto de dos de marzo de dos mil veintidós, el juez federal tuvo por cumplida la sentencia de amparo dictada en el expediente **146/2021** (fojas 2296 a 2344, tomo II).

En el entendido que esa resolución constituye el acto recurrido en el recurso de inconformidad que se analiza.

QUINTO. *Materia de la litis.* Conviene precisar, acorde con el artículo 196 de la legislación de la materia, **el estudio del recurso de inconformidad, se limita a la determinación que declaró cumplida totalmente una ejecutoria de amparo.**

Por tanto, el análisis respectivo debe atender a la materia determinada por la acción constitucional, así como a los límites precisados en la ejecutoria en que se otorgó la protección de la Justicia de la Unión, sin excesos ni defectos y **no a la legalidad de la resolución** emitida por la autoridad responsable.

De ahí que, el cumplimiento total de las sentencias, sin excesos ni defectos, a que se refiere el invocado numeral 196, supone el análisis, la precisión de los alcances y efectos de la ejecutoria, a partir de la interpretación de la concesoria amparante y de la naturaleza de la violación examinada en él, para que, una vez interpretada esa resolución, se fijen sus consecuencias para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional de que se trate, sin que ello tenga el alcance que el órgano jurisdiccional pueda incorporar elementos novedosos a su análisis para extender los efectos precisados en la sentencia de amparo a otras posibles transgresiones aducidas por el quejoso, que no hayan sido motivo de protección por parte de la Justicia de la Unión.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Resulta aplicable la jurisprudencia 1ª./J. 76/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“RECURSO DE INCONFORMIDAD. MATERIA DE ESTUDIO DE DICHO RECURSO. La materia del recurso de inconformidad previsto en el artículo 201 de la ley de amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, conforme a su fracción I, la constituye la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de la propia ley; es decir, el estudio de legalidad de la determinación de la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, en el sentido de que la ejecutoria ha sido cumplida totalmente. Por tanto, su análisis debe atender a la materia determinada por la acción constitucional, así como al límite señalado en la ejecutoria en que se otorgó la protección de la Justicia Federal, sin excesos ni defectos, y no a la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable en aspectos novedosos que no fueron analizados por el juzgador de amparo. Así, el cumplimiento total de las sentencias, sin excesos ni defectos, a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 196, supone el análisis y la precisión de los alcances y efectos de la ejecutoria, a partir de la interpretación del fallo protector y de la naturaleza de la violación examinada en él, para que, una vez interpretada esa resolución, se fijen sus consecuencias para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional de que se trate, sin que ello signifique que el juez pueda incorporar elementos novedosos a su análisis para extender los efectos precisados en el fallo a otras posibles violaciones aducidas por los quejosos, que no hayan sido motivo de protección por parte de la Justicia de la Unión.”²

Así como la diversa jurisprudencia 1a./J. 75/2014 (10a.) del mismo órgano colegiado que se intitula:

“RECURSO DE INCONFORMIDAD. PARA EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO DEBEN ATENDERSE SUS CONSIDERACIONES Y LINEAMIENTOS Y NO SÓLO SUS EFECTOS, LOS CUALES ACOTAN LA LIBERTAD DE JURISDICCIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. Las autoridades responsables deben atender puntualmente y en su totalidad los efectos de las ejecutorias de amparo conforme a las consideraciones y los lineamientos que obren en éstas. Lo anterior es así, porque las consideraciones y los lineamientos constituyen las premisas que justifican, precisan o determinan el alcance y sentido de los efectos de las ejecutorias de amparo,

² Consultable en la página 774, tomo II, enero de 2014, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2004490.

acotando la discrecionalidad que las autoridades responsables tienen en virtud de su libertad de jurisdicción, de forma que su inobservancia implicaría una falta al debido procedimiento de cumplimiento de las ejecutorias de amparo que tendría como resultado restar efectividad al juicio de amparo, en contravención de los derechos humanos de debido proceso y acceso efectivo a la justicia reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con base en lo anterior, los tribunales colegiados de circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben resolver los recursos de inconformidad y determinar si la resolución respectiva cumple sin exceso o defecto el fallo protector en términos de los artículos 192, 196 y 201 de la Ley de Amparo.”³

SEXTO. Estudio. Son **infundados e inoperantes** en parte y **fundados** en una más, los agravios expuestos por el recurrente, aunque suplidos en su deficiencia en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, inciso a), en relación con el diverso 213, ambos de la Ley de Amparo.

Se cita como apoyo, la jurisprudencia 59/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos noventa y nueve, tomo XXVIII, julio de dos mil ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro 169285, de rubro y texto siguiente:

“INCONFORMIDAD. EN SU ESTUDIO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO DEBE LIMITARSE A ANALIZAR LOS PLANTEAMIENTOS DE LA INCONFORME, SINO QUE DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE PARA DETERMINAR SI SE CUMPLIÓ O NO CON LA SENTENCIA. Acorde con el artículo 108, párrafo primero, de la Ley de Amparo, tratándose del acatamiento de una ejecutoria que concedió el amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver allegándose de los elementos que estime convenientes, lo cual implica que el pronunciamiento que emita sobre el particular no debe limitarse a los argumentos esgrimidos por la inconforme sino que, al ser el cumplimiento de las sentencias una cuestión de

³ Visible en la página 627, tomo I, noviembre de 2014, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2007970.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

orden público, debe suplir la queja deficiente y analizar si se cumplió o no con la sentencia, incluso cuando la recurrente haya omitido expresar argumentos al respecto.”

Asimismo, la jurisprudencia 1a./J. 119/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página setecientos cincuenta y nueve, enero de dos mil catorce, tomo II, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro 2005225, que establece:

“RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO QUE CONOZCA DEL MISMO, DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA VÍA Y DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL PROMOVENTE. Del artículo 213 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, deriva que en el recurso de inconformidad, el órgano jurisdiccional de amparo debe suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente, con el fin de desentrañar la verdadera intención de los recurrentes. Lo anterior es así, toda vez que los juzgadores deben interpretar el sentido de las promociones presentadas por los justiciables para determinar con precisión su voluntad, para lo cual deben considerar el escrito presentado en su integridad, tomando en cuenta la norma que, en su caso, funde su promoción, lo aducido en su escrito respecto de la vía que intentan, así como lo esgrimido en los puntos petitorios.”

Así, como se advierte de los antecedentes reseñados en el considerando que antecede, en la ejecutoria concesoria de la protección constitucional terminada de engrosar el trece de julio de dos mil veintiuno, el Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, esencialmente consideró que la resolución reclamada de veinticinco de diciembre de dos mil veinte, emitida en contra del quejoso **Elías Zaga Hanono**, dentro de la causa penal **469/2020**, por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de

México, con residencia en Almoloya de Juárez, era violatoria de artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la falta de fundamentación y motivación en algunos aspectos.

Lo que estimó de esa manera, pues en relación a la existencia de datos que establecieran que se había cometido un hecho que la ley señalara como delito, indicó que la autoridad responsable refirió que con fundamento en los artículos 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 40 y 41 del Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se llegaba a la convicción de la existencia de un hecho con connotación de delito, bajo dos vertientes, una general y otra específica.

No obstante, el juez de amparo adujo que, a su consideración, se advertía que en ese apartado existían aspectos de fundamentación y motivación que no habían quedado plenamente colmados para cumplir con el principio de legalidad, pues al inicio de la resolución, la responsable había indicado, entre otras cosas, que se solicitaba orden de aprehensión contra **Elías Zaga Hanono**, y otros por el hecho (entre otro) que la ley tipificaba como delito de delincuencia organizada, con el fin de cometer un delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 2, párrafo primero, fracción I y sancionado en el 4, fracción I, inciso b), hipótesis, quien no tenga funciones de administración, directivas o supervisión, todos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sin embargo, refirió que de la lectura integral de la orden de aprehensión no se advertía la cita del contenido de ese tipo penal que resultaba necesario para que el quejoso tuviera pleno conocimiento de la legislación que se había analizado y cómo era que el hecho delictuoso, de ser el caso se encuadraba en ella.

De igual manera indicó, que no se inadvertía que, en el acto reclamado en el considerando cuarto, se había realizado una explicación abstracta sobre la naturaleza de la delincuencia organizada, sin embargo, no se había hecho mayor referencia del contenido legal sobre el tipo penal que sería motivo de estudio, pues no se textuaron los preceptos legales por los cuales se había solicitado la orden de aprehensión, es decir su contenido.

En ese sentido, expuso que si bien se trataba de una orden de aprehensión, para cumplir con la suficiente fundamentación, además de enunciar, citar y poder explicar sus componentes, resultaba necesario que en principio se hiciera referencia al contenido de los artículos aplicables, para poder advertir los elementos del tipo penal y así garantizar el principio de legalidad al quejoso, habida cuenta que la orden de captura como todo acto de autoridad producía una afectación en la esfera jurídica del gobernado al cual se dirigía, por lo que era importante que todo indiciado tuviera total conocimiento sobre el tipo penal al que se adecuaba el hecho que le era imputado por la representación social de la federación, para poder constatar el contenido, vigencia, identidad, etcétera, entre otras cuestiones

relacionadas con la exacta aplicación de la ley que impera en materia penal.

Lo cual indicó, no quería decir que no fueran aplicables los preceptos que se habían citado, sino que la referencia a su contenido constituía la base para la explicación de los elementos que había analizado la responsable y verificar su congruencia con la norma invocada.

Indicó, que en efecto, servía para verificar que la solicitud respectiva que se había hecho por el delito de delincuencia organizada, previsto en el artículo 2º, párrafo primero, fracción I, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, con relación al artículo 4º, fracción I, inciso b), hipótesis de quien no tenga funciones de administración, dirección o supervisión, se correspondiera con los hechos consignados, de ahí la importancia de citar el enunciado normativo específico que se contenía en tales preceptos legales y al no hacerlo, el acto reclamado adolecía de fundamentación.

Continuando con el estudio de la orden de aprehensión, indicó que se advertía que la autoridad responsable, consideró acreditada como vertiente general de los hechos, que desde abril de dos mil catorce a marzo de dos mil dieciocho, en la Ciudad de México, al menos cinco sujetos se organizaron de hecho para realizar algunas conductas que tenían como finalidad la comisión de un delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita; sin embargo, tal consideración que se había realizado en la estimación de la vertiente general debía ajustarse



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a los hechos que el fiscal había referido tanto en su solicitud como en su aclaración de hechos en torno a la temporalidad y demás circunstancias particulares, sobre la intervención de los activos que se había incluido de manera genérica en esa primer vertiente.

Luego, atinente al tema de temporalidad e integración de los sujetos (tres o más), transcribió lo que el fiscal adujo en su escrito de solicitud de la orden de aprehensión, así como lo expuesto por el fiscal en su oficio con terminación 412/2020, en torno a la temporalidad de la organización delictiva.

Una vez precisado lo que expuso en su solicitud el fiscal y en su respectiva aclaración, en relación con la vertiente general que sostuvo el Juez responsable, indicó que en la citada vertiente se había plasmado una temporalidad de dos mil catorce al dos mil dieciocho, en que al menos cinco sujetos se habían organizado de hecho, aspecto que no se apreciaba como tal en la exposición del fiscal, porque este último, hacía referencia que en dos mil catorce, diversos sujetos (a saber tres) se habían organizado para crear las empresas o morales privadas que contrataron con el INFONAVIT, y en dos mil diecisiete incorporaron a diversos sujetos activos (dos) que fungían como apoderados legales del INFONAVIT, por lo que si bien se cumplía al inicio de la referida organización con el número mínimo que requería el tipo penal (en el año dos mil catorce), también lo era que por cuanto se refería a la intervención de otros sujetos

activos señalados como servidores públicos, ésta había sido posterior (dos mil diecisiete).

De ahí que resultaba necesario que atendiendo a la exposición en la solicitud y aclaración del Fiscal, se estableciera debidamente en la vertiente general la especificación de la temporalidad de la organización si es que para ello se atendía el número total de sujetos que se estimaban implicados, a efecto de dotar de certeza jurídica al acto reclamado en torno a los hechos delictivos que eran materia de la consignación.

Indicó que lo anterior no prejuzgaba sobre lo incorrecto o no de la temporalidad total que se manejaba en el acto reclamado como principio (dos mil catorce) y como fin (dos mil dieciocho) respecto de la organización que se consideraba criminal, sino al hecho de haber plasmado de manera genérica que desde dos mil catorce, al menos cinco sujetos se habían organizado de hecho, pues en ese aspecto, lo que no resultaba acorde a la solicitud y aclaración, era el señalamiento genérico sobre la intervención de al menos cinco sujetos desde el inicio de la organización, sin que ello implicara que sus orígenes no hubieran sido en esa época.

Así, indicó que era necesario aclarar tal aspecto y delimitar las circunstancias que habían sido establecidas en la solicitud y aclaración de la orden de aprehensión, para generar certidumbre jurídica a la parte quejosa; máxime que tal afirmación guardaba relación con la probable intervención de los que se decía habían participado en la organización delictiva,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

precisamente en cuanto a la temporalidad en que se aducía figuraron los sujetos activos.

Luego, expuesto que a criterio de ese órgano jurisdiccional, el juez responsable en su vertiente general, si consideraba como temporalidad de la organización desde el dos mil catorce al dos mil dieciocho, debía tomar en cuenta que la fiscalía había expuesto que algunos implicados habían tenido una actuación activa en el año dos mil catorce, en tanto que, otros a partir del año dos mil diecisiete, por lo que, para el caso de esa vertiente general donde tomaba en cuenta a los sujetos intervinientes, debía mediar una especificación sobre su intervención en épocas diferentes.

Así, adujo que continuando con el análisis de la orden de aprehensión, el juez responsable había considerado una vertiente específica del delito de delincuencia organizada en la que había expuesto segmentos que a su parecer revelaban la comisión de las conductas que en su conjunto tenían como propósito la comisión de un antijurídico de operaciones con recursos de procedencia ilícita, y había enunciado diversos segmentos o hechos que enlistó con los incisos de la a) a la i) y concluyó que con base en el material probatorio que dijo tener por reproducido, se arribaba a la conclusión de que existió la organización de hecho de tres o más personas, para realizar en forma permanente o reiterada, conductas que por sí tuvieron como fin el cometer un delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita; lo anterior, sin exponer en principio qué dato o

datos de prueba en particular eran idóneos y pertinentes, para establecer cada uno de los hechos o segmentos que había enunciado.

Sin que obstara que previamente en el considerando tercero, hubiese enlistado los datos de prueba referidos por la Fiscalía, pues lo trascendente para cumplir con el principio de legalidad era no dejar al quejoso la decisión de escoger los datos de prueba que se vinculaban con los hechos o segmentos mencionados, pues se consideraba imperativo especificar cuál era el dato o datos de prueba, de los que se advirtieran las afirmaciones de la representación social, ello atendiendo a un ejercicio argumentativo simple que permitiera conocer de dónde se había extraído la información que posteriormente se había conjuntado para obtener su conclusión final.

En ese tenor, refirió que resultaban aplicables los numerales 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con los diversos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales transcribió en su parte conducente.

Así, precisó que de la lectura de los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se observaban normas específicas de valoración de pruebas que los tribunales de instancia estaban jurídicamente obligados a seguir, precisamente porque la ley que regía el acto las distinguía para ese fin, sin perjuicio de que, además del amplio arbitrio que los preceptos referidos concedían al juzgador para la evaluación de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pruebas, también soportaban su decisión en los dispositivos del código adjetivo respectivo, pero siempre fundando o vinculando esa valoración en las reglas especiales en comento, porque se trataba de normas procesales y no sustantivas.

Indicó que el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su numeral 261 refería que, dato de prueba era la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el órgano jurisdiccional, que se advirtiera idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado; mientras que el numeral 265 del mismo código, refería que el órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo explicar y justificar por otro lado su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, precisó que en el asunto en comento no era suficiente que para cumplir con la valoración individual y conjunta que se indicaba en tales preceptos, en la resolución reclamada primero se enunciaban diversos datos de prueba y en un considerando por separado sin hacer la vinculación respectiva, se tuvieran por sentados diversos hechos o segmentos, sin explicar qué datos de prueba eran los que contenían esa información, lo cual era importante para poder sostener válidamente la conclusión final y poder considerar explicada y justificada la apreciación conjunta, integral y armónica

de los mismos, lo anterior en correlación con los numerales 40 y 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; lo cual permitiría a la autoridad considerar si eran idóneos y pertinentes para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo, con mayor razón si también se consideraba que servían de apoyo para sostener la probable participación del imputado y se pretendía en ese apartado tener por reproducidas valoraciones previas.

Por lo cual indicó, que la vertiente específica como método que había escogido el Juez responsable para analizar la existencia de un hecho delictivo, carecía de vinculación o referencia al dato de prueba con que se corroborara (sin exigir su demostración) la información que segmentó, por lo que en ese apartado su exposición había resultado dogmática; es decir en la enunciación de los segmentos o hechos sin precisar por cada uno de ellos con qué dato de prueba se sustentaban, es donde se incumplía con la motivación que su actuación debía contener, *“sobre todo porque de ahí saltó a su conclusión final”* (sic) respecto de que esos hechos se adecuaban al del tipo penal de delincuencia organizada.

La anterior exigencia indicó el juez de amparo, no implicaba de modo alguno someter a escrutinio los datos de prueba a estándares que correspondían a otras etapas del proceso, sino cumplir con el ejercicio informativo más no demostrativo que dotara de certeza a la orden de aprehensión, lo cual apoyó con el criterio jurisprudencial II.4o.P.19 P (10a.), de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

rubro: *“ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. POR SU NATURALEZA RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD AMERITA CERTEZA JURÍDICA, PERO NO IMPLICA SOMETER A ESCRUTINIO LOS DATOS DE PRUEBA BAJO EL ESTÁNDAR DE ETAPAS MÁS TARDÍAS DEL PROCESO”*, el cual transcribió.

En ese tenor, refirió que el anterior contexto narrativo, destacaba diversas cuestiones que transgredían la garantía de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación en perjuicio del quejoso, ya que en la orden de aprehensión, se había realizado una exposición del marco normativo abstracto sobre el delito de delincuencia organizada, sin embargo, no se había hecho mayor pronunciamiento sobre el contenido del tipo penal que sería motivo de contrastación con los hechos consignados, esto es, no se había citado el contenido de los preceptos legales aplicables según la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en específico de las hipótesis a que aludía el artículo 2, párrafo primero, fracción I, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en comento, teniendo como fin o resultado cometer un delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, con relación al artículo 4, fracción I, inciso b), de la misma legislación.

Además, indicó que la responsable estableció una vertiente general de los hechos, desde abril de dos mil catorce a marzo de dos mil dieciocho, en la que se había establecido que al menos cinco sujetos se organizaron de hecho para realizar

algunas conductas que tenían como finalidad la comisión de un delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, premisa que no era acorde en cuanto a la intervención de los cinco sujetos que había indicado el agente del ministerio público en su solicitud y su respectiva aclaración, pues del contexto que había narrado este último, se advertía que cuando menos tres personas desde el año dos mil catorce, habían constituido diversas morales privadas con el fin de realizar algunas contrataciones con el **INFONAVIT**; posterior a ello adujo o incorporó a dos personas que figuraban como apoderados legales del organismo antes señalado, lo cual aconteció en el año dos mil diecisiete, y que posterior a ello, por medio de diversas operaciones se dispersó el recurso ilícito, a través del sistema financiero hasta la última operación detectada en el dos mil dieciocho.

Además, se destacó el actuar de la autoridad responsable al considerar que en el caso se advertía la comisión de las conductas que en su conjunto tenían como propósito la comisión de un antijurídico de operaciones con recursos de procedencia ilícita, y enunció diversos segmentos o hechos que enlistó con los incisos de la a) a la i) y determinó que con base en el material probatorio que refirió tener por reproducido, se arribaba a la conclusión de que había existido la organización de hecho de tres o más personas, para realizar en forma permanente o reiterada, conductas que por sí tuvieron como fin el cometer un delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita; lo anterior, sin exponer qué dato o datos de prueba en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

particular eran idóneos y pertinentes, para establecer cada uno de los hechos o segmentos que enunció, dejando de realizar el análisis o ejercicio al que todo juzgador de instancia estaba obligado, previsto en los numerales 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y diversos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sobre todo porque después de enlistar los hechos o segmentos “se saltó a su conclusión final” (sic) respecto de que esos hechos se adecuaban bajo el ejercicio argumentativo simple, a la descripción del tipo penal de delincuencia organizada.

Luego, transcribió la conclusión a la que había llegado la autoridad responsable, en torno a la existencia de datos que establecieran que se había cometido un hecho que la ley señalaba como delito; de la cual precisó que podía advertir que además de la importancia en ese caso de citar los preceptos del tipo penal aplicable y explicar su contenido, era necesario que se expusiera bajo un ejercicio de razonabilidad sencillo y simple, cómo es que ese hecho que se llegara a obtener luego de su vinculación con los datos de prueba enunciados por la fiscalía, se correspondía con el tipo penal que la ley señalaba como delincuencia organizada, sin que esa exigencia de razonabilidad implicara de modo alguno someter a escrutinio los datos de prueba a estándares que correspondieran a otras etapas del proceso, sino sólo cumplir con el ejercicio informativo que dotara de certeza a la orden de aprehensión, pues el estándar para dictar una orden de tal naturaleza en el sistema procesal penal

acusatorio y oral, no implicaba realizar un análisis exhaustivo de los elementos del delito (conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), ni de valoraciones integrales de los datos de prueba, como confrontar versiones y destacar inconsistencias a partir de la capacidad narrativa del órgano de prueba, sino que tal ejercicio, se limitaba al contenido del medio de convicción que se advirtiera idóneo, pertinente y, en su conjunto, suficiente para establecer razonablemente la existencia de un hecho y bajo un ejercicio argumentativo simple con el método que la autoridad considerara prudente, se estableciera que ese hecho se encuadraba en el tipo penal respectivo, lo cual incluso podía variarse posteriormente, sólo la clasificación legal no lo hechos.

Por lo que, estimó que en el caso, se apreciaba que además de los aspectos sobre la existencia de la organización, había faltado un pronunciamiento específico sobre el tópico de la permanencia o reiteración respecto de la organización criminal y que el agente del ministerio público en su solicitud de orden de aprehensión había establecido, la cual transcribió en su parte conducente.

De lo que indicó, esencialmente se podía advertir que la representación social había considerado en su exposición a la reiteración como una referencia a repetir o volver a ejecutar una conducta, en el caso la había hecho consistir en que **Rafael Zaga Tawil, Teófilo Zaga Tawil, Elías Zaga Hanono, Omar Cedillo Villavicencio y Alejandro Gabriel Cerda Erdmann**, habían realizado de manera reiterada, múltiples operaciones dentro del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sistema financiero, con las cuales recibieron y transfirieron recursos de un instrumento a otro, a manera de triangulación, para pretender darle una apariencia de legalidad a dichos recursos, refiriendo que las operaciones financieras que habían sido ejecutadas desde el dos mil catorce y por lo menos hasta el dos mil dieciocho, se corroboraban con los datos de prueba que había enunciado en su solicitud.

Sin embargo, el Juez responsable en la orden de aprehensión sólo había hecho referencia genérica sobre la reiteración, sin exponer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas sobre su existencia al menos hasta ese estadio procesal.

Por lo que precisó, que era de importancia para cumplir con el principio de legalidad y con la motivación suficiente, que la autoridad responsable realizara los pronunciamientos correspondientes en torno a lo que el ministerio público había referido sobre el tópico relacionado con la comisión de conductas, para el efecto de que la resolución fuera dotada de certeza jurídica, y se atendiera lo dispuesto en los numerales 68 y 143 tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Indicó que lo mismo acontecía respecto al tema de la finalidad de la organización criminal, para lo cual transcribió la parte conducente de la solicitud de la orden de aprehensión, así como el punto cuatro de los requerimientos realizados por el juez responsable a la fiscalía mediante auto de veintitrés de diciembre

de dos mil veinte, y el oficio con terminación **412/2020**; estableciendo que las circunstancias anteriores, no habían sido materia de las consideraciones que emitió el juez responsable, pues de manera dogmática había tenido por cierta la finalidad de la organización criminal, sin explicar cuáles hechos en concreto la actualizaban, pese a que el fiscal había esbozado argumentos al respecto.

Agregó que la finalidad que debía existir en los miembros de la agrupación respecto del propósito de cometer algunos de los delitos que limitativamente se establecían en el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, constituían un elemento subjetivo específico distinto del dolo que resultaba indispensable para la constitución de ese delito.

Además, precisó que se podía advertir que dicha finalidad de la organización criminal, en ese caso específico y según la fiscalía era el de realizar el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, lo cual implicaba una mayor explicación para el gobernando de cómo estaba compuesto ese tipo penal finalístico, no para su acreditación, sino para exponer cuáles eran las conductas que lo componían y que en el caso estarían asociadas a los hechos que el fiscal había referido y pudiera quedar claro que la organización de hecho tenía precisamente esa finalidad delictiva.

En ese sentido, refirió que si en ese apartado de la orden de aprehensión tampoco se encontraba el ejercicio



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

argumentativo conforme a los numerales 40 y 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada ni del 265 de Código Nacional de Procedimientos Penales, en torno a los datos de prueba enunciados por el Fiscal General y menos aún sobre los enunciados descriptivos hechos valer por la representación social al momento de haber hecho su solicitud y al haber realizado su respectiva aclaración, ello conducía a estimar que el acto reclamado carecía de fundamentación y motivación, en el apartado integral de la existencia de un hecho delictuoso.

Luego, indicó que en diversa parte de la sentencia, el juez responsable arribó a la conclusión de que el hecho en ambos segmentos, acreditaba el delito de delincuencia organizada con el fin de cometer un delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 2, párrafo primero, fracción I, y sancionado en el diverso 4, fracción I, inciso b), hipótesis de quien no tenga funciones de administración, dirección o supervisión, todos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, respecto del quejoso **Elías Zaga Hanono** y procedió a transcribir la parte conducente que sobre dicho tópico expuso la autoridad responsable.

Posterior a ello indicó que consideraba que el juzgador responsable de nueva cuenta había dejado de señalar en ese apartado cuál era el dato o datos de prueba que evidenciaban que **Elías Zaga Hanono**, había constituido la diversa empresa **ZATYS S.A de C.V.**, junto con diverso indiciado, de donde se había extraído su intervención criminal.

Ulteriormente, procedió a transcribir la parte conducente de la petición que al respecto había hecho el Ministerio Público.

Luego precisó, que respecto del citado quejoso debió especificar cuál era el dato de prueba que se vinculaba con esas afirmaciones y con la intervención a título de probable del quejoso y valorar si era idóneo y pertinente para establecer razonablemente ese requisito de fondo.

Por lo tanto, indicó que, en relación con los requisitos relativos a que existieran datos que establecieran que se había cometido ese hecho y que existiera la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión; el juez responsable había incumplido la garantía de legalidad en torno a la obligación de fundamentación y motivación, por lo que se estimaba necesario que fueran subsanadas tales formalidades para poder restablecer al quejoso de esa garantía constitucional violada.

Con base en las anteriores consideraciones, el juzgador de amparo determinó conceder la protección constitucional solicitada para que el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Almoloya de Juárez, dejara insubsistente la orden de aprehensión de veinticinco de diciembre de dos mil veinte, únicamente por lo que refería al quejoso **Elías Zaga Hanono** y en su lugar emitiera otra en la que, teniendo en cuenta las consideraciones



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

destacadas en esa resolución, realizara bajo su más estricta responsabilidad lo siguiente:

“A) Respecto del requisito consistente en la existencia de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito (requisito v):

Deberá hacer referencia legal al tipo penal motivo de solicitud, esto es, el delito de delincuencia organizada, previsto en el artículo 2°, párrafo primero, fracción I, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, teniendo como fin o resultado cometer un delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, con relación en el artículo 4°, fracción I, inciso b), hipótesis de quien no tenga funciones de administración, dirección o supervisión, que corresponde al quejoso.

En este punto, además de enunciar y citar su contenido, deberá explicar sus componentes, por las razones expuestas en el apartado respectivo de esta sentencia.

Por cuanto refiere a la vertiente general de los hechos, en donde indicó que desde abril de dos mil catorce a marzo de dos mil dieciocho, en la Ciudad de México, al menos cinco sujetos se organizaron de hecho para realizar algunas conductas que tenían como finalidad la comisión de un delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, deberá hacer la precisión pertinente de acuerdo a lo destacado en esta resolución, en cuanto al tema de los intervinientes y la época o temporalidad de su actuación.

En lo que se refiere a su vertiente específica, exactamente donde enunció diversos segmentos o hechos que enlistó con los incisos de la a) a la i), deberá exponer qué dato o datos de prueba en particular son idóneos y pertinentes, para establecer cada uno de esos hechos o segmentos que enunció y que posteriormente conjuntó para obtener su conclusión.

En el tópico de permanencia o reiteración y la finalidad de la organización, deberá emitir argumentos lógico jurídicos en cuanto a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para sustentar tales aspectos que fueron destacadas por el Fiscal peticionario, debiendo observar el principio de congruencia y exhaustividad previsto en el numeral 68 y el diverso 143 párrafo tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En este punto, deberá ser explicativo en el tema del tipo penal finalístico, de operaciones con recursos de procedencia ilícita, que se atribuye a la organización de acuerdo con lo que se indicó en el apartado correspondiente, dónde además de enunciar el numeral que lo prevé, se exponga conforme a lo narrado por el fiscal, cuál o cuáles conductas finalistas se relacionan con ese tipo penal.

B) respecto de que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión:

*Deberá indicar cuál es el dato o datos de prueba que se relacionan con la intervención del quejoso **ELÍAS ZAGA***

HANONO, en correlación con lo que estableció el Ministerio Público.

Todo lo anterior, atendiendo a las consideraciones de la presente resolución, con lo cual se tendrá por cumplida, sin que en el caso, esta concesión por aspectos de forma de la orden de aprehensión tenga efectos inmediatos, ya que se libró por un delito que amerita prisión preventiva oficiosa, por lo que el juez responsable, deberá esperar a que cause ejecutoria para su debido cumplimiento.

Finalmente, la nueva resolución que emita podrá ser en el mismo sentido que la que aquí se revisa, pero purgando los vicios de forma que quedaron antes precisados, aspectos en el cual, si decide resolver en los mismos términos, deberá reiterar los aspectos que no fueron materia de la concesión...”.

Luego, mediante resolución dictada por este tribunal colegiado en la sesión celebrada el veinte de enero de dos mil veintidós, dentro del amparo en revisión **165/2021**, interpuesto por **Federico Amezcua Ornelas** Agente del Ministerio Público de la Federación y **Andrea Rovira del Río** en su carácter de defensora particular del quejoso **Elías Zaga Hanono**, en contra de la resolución terminada de engrosar el trece de julio de dos mil veintiuno, dentro del juicio de amparo **146/2021**, se precisó, específicamente en el considerando noveno de dicho fallo, que resultaba parcialmente fundado el agravio implícitamente referente a que el juez de amparo al emitir su fallo no había atendido, particularmente por lo que veía al citado quejoso, el contenido de la totalidad de constancias aportadas a la causa y el juicio de amparo, reiteradas por el quejoso como pruebas diferenciadas para sostener la “atipicidad” del hecho imputado a su persona, lo que, en opinión de este tribunal, igualmente se traducía, en lo conducente, en parte de la misma violación advertida por el a quo referente a la falta de fundamentación y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

motivación por parte de la responsable al ocuparse del tema de fondo relativo a la existencia del hecho delictivo imputado como delincuencia organizada y a los datos que justificaban la participación del quejoso en su comisión.

Así, se estableció que el juez de Distrito había otorgado el amparo por vicios de forma en favor del ahora quejoso y de otra persona imputada, para los efectos multicitados de fundamentación y motivación, sin embargo, lo había hecho genéricamente y sin distinguir, como era lógicamente necesario, las circunstancias específicas alegadas por el quejoso respecto a la atipicidad del hecho que a él se le imputaba en particular y su no participación respecto de la secuenciación de hechos que se decían constitutivos del delito de delincuencia organizada atribuidos a otras personas en diversas circunstancias de forma y temporalidad.

Por lo tanto, se indicó por este tribunal que esa generalización del a quo en el señalamiento de la ausencia de motivación y fundamentación en que incurrió la responsable no implicaba limitación de análisis en cuanto a los aspectos a motivar por parte de ésta, sin atender a las circunstancias diferenciadas apreciables de las constancias y relativas a cada uno de los imputados en particular.

De ese modo, se indicó que los aspectos en que la responsable había incurrido en una omisión de fundamentación y motivación legal, lógicamente debían abarcar también para tomarse en cuenta, esas específicas circunstancias de situación

diferenciada entre el quejoso **Elías Zaga Hanono** y su padre, relativas por ejemplo a lo que se señalaba como la temporalidad destacada, de sólo cincuenta y cinco días como integrante de la empresa **ZATYS, S.A. de C.V.**, que alegaba era diversa a la que realizó los contratos con el **INFONAVIT**, así como los convenios de indemnización de los que se decía derivaba la recepción de recursos por parte de otras personas, y la circunstancia de la temporalidad de esa pertenencia a la sociedad que se alegaba en el amparo como terminada antes de la celebración del cualquier contrato, e incluso el hecho de que precisamente como se advertía de constancias, al citado quejoso no se le imputaba el diverso delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

En tal virtud, se precisó que era evidente que lo parcialmente fundado del referido agravio relativo a la falta de pronunciamiento específico de esas circunstancias de diferenciación, suplido en su deficiencia, no implicaba modificar la forma y tipo de efectos de la concesión por la violación formal destacada por el juez de amparo, sino tan sólo aclarar la consecuencia lógica e inherente a tal concesión en el sentido de que además de los aspectos señalados por el a quo, para efectos de lograr la debida fundamentación y motivación de la resolución que llegara a dictarse en cumplimiento del amparo otorgado por el juez, la responsable debería en lo conducente a esa persona tomar en cuenta las circunstancias advertidas y alegadas por el quejoso **Elías Zaga Hanono**, que implicaban una situación diferenciada respecto de otros posibles inculpados, pues



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conforme al principio de culpabilidad que implica que cada persona responde sólo por los actos de su exclusiva conducta, era claro que la autoridad responsable para cumplir la sentencia de amparo y resolver en su caso sobre la petición de orden de aprehensión solicitada respecto del aquí quejoso y recurrente, debería atender a las circunstancias individuales de cada imputado, frente al hecho o hechos delictivos que a cada uno se atribúan individualizando dicha motivación y fundamentación por lo que veía al citado quejoso atendiendo a su situación personal frente al hecho imputado en las circunstancias espacio temporales con él vinculadas sin incurrir en generalidades que eludieran esa individualización del estudio y argumentación respectivas.

Por tanto, se estimó que lo procedente era confirmar la sentencia recurrida que concedió la protección de la Justicia Federal a **Elías Zaga Hanono**, contra el acto que reclamó de la autoridad señalada como responsable, con las precisiones que sobre los efectos aclarados (únicamente en ese aspecto) del amparo otorgado, se establecían en los términos contenidos en la parte final de esa ejecutoria.

Así, en cumplimiento a la citada ejecutoria de amparo, mediante resolución dictada el cuatro de febrero de dos mil veintidós, dentro de la causa penal **469/2020**, el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México, quien actuó con carácter

de juez de control, dejó insubsistente la orden de aprehensión emitida el veinticinco de diciembre de dos mil veinte, únicamente por cuanto hace a **Elías Zaga Hanono**, y procedió a emitir la resolución correspondiente.

Sin embargo, como se precisó, por auto de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, el juez federal indicó que la sentencia emitida en ese asunto no había quedado cumplida en sus términos, por lo que requirió a las autoridades responsables para que dentro del plazo de tres días legalmente computado dieran cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

En ese tenor, por fallo emitido el veintidós de febrero de dos mil veintidós, dentro de la citada causa penal **469/2020**, el juez de control responsable, informó que el día anterior a esa fecha había dejado insubsistente la orden de aprehensión emitida el cuatro de febrero del citado año, y procedió a emitir una nueva determinación, en la que resolvió librar orden de aprehensión en contra del inculpado **Elías Zaga Hanono**, por su probable intervención en el hecho con connotación del delito de **delincuencia organizada con el fin de cometer un delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita**, previsto en el artículo 2, párrafo primero, fracción I y sancionado en el diverso 4, fracción I, inciso b), hipótesis de quien no tenga funciones de administración, dirección o supervisión, todos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Así, en el asunto que se analiza, al confrontar por una parte los citados efectos y alcances de la protección



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

constitucional concedida y, por la otra, los términos en que se emitió la resolución cumplimentadora, se advierte que el juez de control responsable **no** dio aún cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo, no obstante la inicial y respetable opinión del juez de amparo por las siguientes consideraciones.

En principio, es de indicarse que respecto al delito de **delincuencia organizada**, el primer punto materia de concesión, consistió en:

“A) Respecto del requisito consistente en la existencia de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito (requisito v):

Deberá hacer referencia legal al tipo penal motivo de solicitud, esto es, el delito de delincuencia organizada, previsto en el artículo 2º, párrafo primero, fracción I, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, teniendo como fin o resultado cometer un delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, con relación en el artículo 4º, fracción I, inciso b), hipótesis de quien no tenga funciones de administración, dirección o supervisión, que corresponde al quejoso.

En este punto, además de enunciar y citar su contenido, deberá explicar sus componentes, por las razones expuestas en el apartado respectivo de esta sentencia.”

Al respecto es de indicarse que como se estableció en el auto recurrido, el juez de control, en la resolución dictada en cumplimiento a la citada ejecutoria de amparo, comenzó por analizar lo relativo al **delito de delincuencia organizada**, cuya hipótesis delictiva atribuida por el fiscal federal era la de **delincuencia organizada con el fin de cometer un delito de operaciones con recursos de delincuencia ilícita** y, al efecto, señaló que dicho delito se encontraba previsto en el artículo 2º, párrafo primero, fracción I, y sancionado en el diverso 4º, fracción I, inciso b), de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, cuya hipótesis establecía quien no tuviera **funciones de**

administración, dirección o supervisión; en adición a eso, el Juez del conocimiento citó el contenido de dichos numerales; y señaló que de éstos se advertían los elementos siguientes:

a) Establecer una organización de hecho.

b) Que las personas (tres o más) realicen conductas que por sí o unidas a otras, tengan el propósito de ejecutar un segundo hecho, en el caso, delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, al margen de que este delito se hubiera cometido o no.

c) Que la realización de estas conductas sea en forma permanente o reiterada.

Así, en lo referente al inciso a), esto es, **“ESTABLECER UNA ORGANIZACIÓN DE HECHO”**, el Juez de origen explicó, que de lo expuesto por la representación social, se podía establecer que se cometió el hecho imputado al ahora quejoso **Elías Zaga Hanono**, dado que, a su juicio, existe una organización de hecho conformada por tres o más personas, entre los que figuran el quejoso **Elías Zaga Hanono**, **Teófilo Zaga Tawil**, **Rafael Zaga Tawil**, **Alejandro Gabriel Cerda Erdmann** y **Omar Cedillo Villavicencio**, quienes, entre otras personas, se vieron beneficiadas con las ochocientas sesenta y un operaciones relativas a la dispersión de los recursos obtenidos del **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, y que, al menos desde el veintiuno de abril de dos mil catorce y hasta dos mil dieciocho, han desplegado en forma reiterada conductas que tienen como finalidad cometer delitos en materia de operaciones



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

con recursos de procedencia ilícita, estableciendo cada uno de sus intervinientes funciones para realizar tales conductas; situación que, el juez de control responsable tuvo por acreditada en relación con los diversos datos de prueba aportados por la representación social.

Así, el juez de control responsable determinó que, una vez analizados los diversos datos de prueba aportados por la representación social, resultaba indudable la participación del quejoso **Elías Zaga Hanono** en la organización delictiva y, que ello fue sin tener funciones de administración, dirección o supervisión, dado que su participación aconteció con la conformación de una primera empresa denominada **ZATYS**, que posteriormente se constituyó como accionaria de **GRUPO INMOBILIARIO TELRA, S.A.P.I. de C.V.** y de **TELRA REALTY, S.A.P.I. de Capital Variable**, siendo esta última la que llevó a cabo la celebración de todos y cada uno de los contratos con el **INFONAVIT** y que, a la postre, participó en el contrato de transacción por el que obtuvo ilícitamente los recursos provenientes del referido **instituto**.

Por cuanto hace al inciso **b)**, esto es, **“QUE LAS PERSONAS REALICEN CONDUCTAS QUE POR SÍ O UNIDAS A OTRAS, TENGAN EL PROPÓSITO DE EJECUTAR UN SEGUNDO HECHO, EN EL CASO, UN DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, AL MARGEN DE QUE ESTE DELITO SE HUBIERA COMETIDO O NO”**, el Juez responsable refirió que con los datos de prueba

aportados por la representación social, la probable organización tiene como fin preponderante realizar actividades vinculadas con la realización de operaciones con recursos de procedencia ilícita, debido a que se tiene conocimiento que aparentemente realizan actividades simuladas utilizando el sistema financiero para lograr la dispersión de recursos; siendo que, al menos desde abril de dos mil catorce, **Elías Zaga Hanono**, **Teófilo Zaga Tawil** y **Rafael Zaga Tawil** se organizaron para conformar las empresas **ZATYS, S.A. de C.V.**, **TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V.** y **GRUPO INMOBILIARIO TELRA, S.A.P.I. de C.V.**, de las que, **TELRA REALTY**, creada el siete de mayo de dos mil catorce, firmó inicialmente el nueve de junio de ese año, un convenio de colaboración con el **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, para diversos fines relacionados con las actividades de la **institución**, al que posteriormente se agregaron diversos contratos más para lograr su objetivo y que, posteriormente, fueron rescindidos por el **Instituto**, razón por la que, **Rafael Zaga Tawil** buscó el pago de daños y perjuicios, lo cual se concretizó mediante nueve transacciones bancarias realizadas entre el **diez de octubre de dos mil diecisiete** y el **quince de marzo de dos mil dieciocho**.

En lo referente al inciso **c)**, es decir, **“QUE LA REALIZACIÓN DE ESTAS CONDUCTAS SEA EN FORMA PERMANENTE O REITERADA”**, el Juez responsable refirió que, de acuerdo a lo expuesto por la fiscalía, se advertía que al menos desde abril de dos mil catorce, en la Ciudad de México, tres



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sujetos se organizaron de hecho para realizar algunas conductas que tenían como finalidad la comisión de un delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, en el caso, **Rafael Zaga Tawil**, **Teófilo Zaga Tawil** y **Elías Zaga Hanono** y que para ello se organizaron para crear las empresas **TELRA REALTY**, **ZATYS** y **GRUPO INMOBILIARIO TELRA**, con la finalidad de obtener recursos del **INFONAVIT** mediante la suscripción de diversos contratos multimillonarios y que, aunque **TELRA REALTY** no contaba con la infraestructura para enfrentar el cumplimiento de esos contratos, en contubernio con **Alejandro Gabriel Cerda Erdmann** y **Omar Cedillo Villavicencio**, en su calidad de funcionarios y apoderados legales del **INFONAVIT**, llevaron a que dicho **Instituto** fuera el que se declarara como **institución** que no pudo cumplir con los contratos aludidos y, en consecuencia, asumiera su incumplimiento a través del pago de **\$5'088,000,000.00** (cinco mil ochenta y ocho millones de pesos **00/100** moneda nacional) mediante la suscripción de un nuevo acuerdo, denominado “contrato de transacción” firmado el veintidós de agosto de dos mil diecisiete, por virtud del cual se generó a **TELRA REALTY** el pago respectivo mediante nueve transferencias bancarias y cuyo numerario fue dispersado en el sistema financiero del país mediante diversas operaciones identificadas a través del **dictamen contable** de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, suscrito por **Lucina Soledad Mendoza Luna**, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con recursos de Procedencia Ilícita

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

y de Falsificación o Alteración de Moneda y de los oficios que remitió el Director General Adjunto de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de los que se evidenciaron al menos ochocientos sesenta y un operaciones con recursos de procedencia ilícita.

En ese sentido, el quejoso **Elías Zaga Hanono**, en su escrito de agravios refiere en síntesis que el juez de control aludió a la existencia de los elementos del delito de delincuencia organizada sin establecer qué hipótesis específica se actualizaba en el caso concreto, por lo que la ejecutoria de amparo en ese aspecto no estaba cumplida; lo cual resulta infundado ya que como se destacó, el juez de control en la determinación que emitió el veintidós de febrero del presente año, precisó cuáles eran los elementos que en el caso concreto constituían el ilícito de delincuencia organizada con el fin de cometer un delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita y estableció que dentro de éstos se encontraba el relativo a: “...**b) QUE LAS PERSONAS REALICEN CONDUCTAS QUE POR SÍ O UNIDAS A OTRAS, TENGAN EL PROPÓSITO DE EJECUTAR UN SEGUNDO HECHO, EN EL CASO, UN DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, AL MARGEN DE QUE ESTE DELITO SE HUBIERA COMETIDO O NO**”, el cual procedió a analizar y tuvo por demostrado tal y como se precisó en párrafos que anteceden.

En efecto, el juez de control precisó que la probable organización criminal tenía como fin preponderante realizar



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

actividades vinculadas con la realización de operaciones con recursos de procedencia ilícita, pues se realizaron actividades simuladas utilizando el sistema financiero para lograr la dispersión de recursos conocidas como “*empresas fantasmas*” o “*empresas EFOS*”, e incluso se describieron cuáles fueron esas operaciones financieras, las empresas que participaron en esos hechos y las personas que crearon dichas empresas para tales fines, estando dentro de ellas el aquí quejoso **Elías Zaga Hanono**.

Por otro lado, el quejoso en su escrito de agravios aduce en esencia que al emitir la nueva orden de aprehensión la autoridad responsable analizó el primer elemento del delito de delincuencia organizada estableciendo que la organización no solo había estado formada por las cinco personas identificadas por el Ministerio Público, sino por éstas, así como por un “número considerable de personas” sin decir quiénes, ni cuándo, ni cómo, por lo que era necesario acreditar qué personas conformaban la organización criminal.

Motivo de agravio que resulta parcialmente fundado, aunque suplido en su deficiencia, ya que en efecto se advierte que el juez de control en el apartado relativo a la “**a) ESTABLECER UNA ORGANIZACIÓN DE HECHO**”, precisó que “*de lo expuesto por la representación social, se puede observar que se ha cometido el hecho imputado al investigado **ELÍAS ZAGA HANONO**, dado que se advierte que de forma probable existe una organización de hecho conformada por tres o más*

personas, entre los que figuran *Rafael Zaga Tawil, Teófilo Zaga Tawil, ELÍAS ZAGA HANONO, Alejandro Gabriel Cerda Erdmann y Omar Cedillo Villavicencio*, así como aparentemente el número considerable de personas que se vieron beneficiadas con las 861 operaciones relativas a la dispersión de los recursos obtenidos del *Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores*, recursos del Estado Mexicano que ascienden a *\$5'088,000,000.00 (cinco mil ochenta y ocho millones de pesos)*; y que dichas 861 operaciones sumaron la cantidad de *\$8'064,170,228.46 (ocho mil sesenta y cuatro millones, ciento setenta mil doscientos veintiocho pesos con cuarenta y seis centavos).*”

Esto es, el juez de control, estimó de manera genérica y subjetiva, que en el caso concreto se demostraba la existencia de una organización criminal, conformada entre otros, por el aquí quejoso “*así como aparentemente el número considerable de personas que se vieron beneficiadas con las 861 operaciones relativas a la dispersión de los recursos obtenidos del Infonavit*”, sin establecer a qué personas se refería, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se integraron a esa organización criminal para poder considerarlos miembros de la misma, lo cual por seguridad y certeza jurídica debió haberse establecido de manera clara y precisa, o bien justificar el por qué no se hacía, a efecto de que el justiciable que nos ocupa tuviera pleno conocimiento de los hechos atribuidos en su contra, así como de las personas con las que se le atribuye el hecho de haber



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conformado la organización criminal referida por el Ministerio Público. Ello debido a que precisamente el motivo de la concesión en ese aspecto fue claro en pretender que se dotara de certeza respecto del argumento o criterio adoptado a final de cuentas por el juez responsable respecto de la forma de integración de la imputada conformación de hecho de un determinado grupo; por tanto, lo que se requirió fue la precisión en ese punto ante la discrepancia o variantes de supuestos aducidos en el acto inicialmente reclamado, de manera que si ahora se involucra igualmente una hipótesis adicional no aclarada, subsiste el mismo defecto de ambigüedad en el tema específico y consecuentemente la falta de motivación precisa que en el amparo fue exigida por el juez y confirmada por este tribunal.

De modo que si el motivo de concesión en ese aspecto fue para evitar la falta de certeza o identidad del argumento (independientemente de su corrección), si subsiste tal estado de dispersión sobre ese punto en particular, no puede estimarse cabalmente cumplida la aludida ejecutoria.

De manera que si bien es cierto que en términos generales el conocimiento a detalle de los “nombres” de los integrantes del grupo no constituye un requisito indispensable, la relevancia en el caso a estudio para efectos del cumplimiento del amparo radica en que en ese aspecto en particular el amparo se otorgó por el juez de Distrito al advertir ambigüedad o falta de certeza ya que desde las argumentaciones aludidas por la fiscalía y que reiteró el juez responsable se advertía la cita indistinta de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

versiones distintas, pues por un lado se hablaba de tres o más personas y con una temporalidad desde abril de dos mil catorce y en otras partes se decía de cinco integrantes señalando a dos personas más que se menciona se integraron desde el dos mil diecisiete, por ello, el juez de amparo exigió a la responsable se aclarara cuál era el supuesto de hecho imputado al ahora recurrente, evitando ambigüedad o aparente contradicción, de manera que si en la cumplimentadora se incorpora otro argumento relativo a “un considerable” número de personas al parecer vinculadas con otras actividades de empresas al parecer diversas y relacionadas con actividades diferentes como base de imputación, es claro entonces que subsiste el estado de ambigüedad destacado en la ejecutoria.

Por lo tanto, este tribunal estima que no se cumplió a cabalidad el lineamiento preindicado.

Por otra parte, respecto al siguiente punto materia de concesión, consistente en:

*“... Por cuanto refiere a la **vertiente general de los hechos, en donde indicó que desde abril de dos mil catorce a marzo de dos mil dieciocho, en la Ciudad de México, al menos cinco sujetos se organizaron de hecho para realizar algunas conductas que tenían como finalidad la comisión de un delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, deberá hacer la precisión pertinente de acuerdo a lo destacado en esta resolución, en cuanto al tema de los intervinientes y la época o temporalidad de su actuación.**”*

Sobre ese aspecto, como se estableció en el auto recurrido, el juez de control responsable, señaló que desde abril de dos mil catorce, en la Ciudad de México, al menos tres sujetos se organizaron de hecho para realizar algunas conductas que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tenían como finalidad la comisión de un delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, en el caso, **Rafael Zaga Tawil**, **Teófilo Zaga Tawil** y **Elías Zaga Hanono** y que en octubre de dos mil diecisiete, se sumaron a dicha organización de hecho **Alejandro Gabriel Cerda Erdmann** y **Omar Cedillo Villavicencio**, en su calidad de funcionarios y apoderados legales del **INFONAVIT**, dado que en esa data dio inicio el pago pactado entre su representada y la moral **TELRA REALTY**, por los daños y perjuicios causados a ésta por la rescisión de los contratos celebrados entre el Instituto y la moral referida, que llevaron a que se beneficiaran por el pago de recursos del Estado Mexicano por un monto **\$5'088,000,000.00** (cinco mil ochenta y ocho millones de pesos 00/100 moneda nacional) realizado mediante nueve transferencias bancarias generadas entre el diez de octubre de dos mil diecisiete y el quince de marzo de dos mil dieciocho, y que a la postre fue dispersada en diversas operaciones, interviniendo cada uno de los nombrados de la siguiente forma:

*“a) **Rafael Zaga Tawil**, siendo socio y/o accionista de **TELRA** y representante legal, firmó el contrato de transacción de veintidós de agosto de dos mil diecisiete con el que se concluyó el proceso de mediación entre aquella y el **INFONAVIT**, acordando que se pagarían **\$5,088,000,000.00** (Cinco mil ochenta y ocho millones de pesos 00/100 moneda nacional) a dicha empresa por concepto de indemnización de daños y perjuicios por la terminación anticipada de los contratos celebrados; el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, el imputado firma un acuerdo indemnizatorio con **TELRA** (constituida por **ZATYS**, cuyo uno de sus accionistas es **ELÍAS ZAGA HANONO**), en el que reconoció todo el proceso de mediación y monto de indemnización de daños y perjuicios que entregó **INFONAVIT** a **TELRA** y, por medio de dicho acuerdo a su vez, **TELRA** resarcó a **Rafael Zaga Tawil** y **Teófilo Zaga Tawil** de los supuestos daños patrimoniales y morales causados por la terminación anticipada de los contratos del **INFONAVIT**, ya que ellos eran los autores de los programas tecnológicos que se*

iban a implementar derivado de los referidos contratos, de lo que se entiende que dicha persona tenía pleno conocimiento de dónde derivaban los recursos que su empresa obtuvo, máxime que posterior a su obtención él recibió, de acuerdo a lo detectado en la indagatoria, **\$2,730'000,000.00 (dos mil setecientos treinta millones de pesos 00/100 moneda nacional)**, de los aludidos recursos, en virtud del acuerdo de indemnización que celebró con **TELRA**.

b) **Teófilo Zaga Tawil**, secretario del consejo de administración de **TELRA**, el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, firmó un acuerdo indemnizatorio con dicha persona moral, en el que, básicamente, se reconoció todo el proceso de mediación y monto de indemnización de daños y perjuicios que entregó a **INFONAVIT** a **TELRA** (constituida por **ZATYS**, cuyo uno de sus accionistas es **ELÍAS ZAGA HANONO**) y, por medio de ese acuerdo a su vez, **TELRA** resarcó a aquel y a **Rafael Zaga Tawil** de los supuestos daños patrimoniales y morales causados por la terminación anticipada de los contratos del **INFONAVIT**, ya que ellos eran los autores de los programas tecnológicos que se iban a implementar derivado de los referidos contratos; por lo que de igual forma, **Teófilo** tenía pleno conocimiento de los recursos que recibió, que ascendieron cuando menos a **\$270'000,000.00 (doscientos setenta millones de pesos 00/100 moneda nacional)**.

c) **Omar Cedillo Villavicencio** y **Alejandro Gabriel Cerda Erdmann**, Apoderados Legales del **INFONAVIT**, participaron el proceso de mediación y firmaron el aludido contrato de transacción de veintidós de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual se concluyó el proceso de mediación entre su representada y **TELRA**, acordándose en dicho instrumento que se pagarían **\$5,088,000,000.00 (cinco mil ochenta y ocho millones de pesos 00/100 moneda nacional)** a dicha empresa bajo el concepto de indemnización de daños y perjuicios por la terminación anticipada de los contratos celebrados con el **INFONAVIT**; **sin cuya participación no se hubiera concretado dicha transacción, pues fueron quienes sometieron a consideración del Consejo de Administración del INFONAVIT la propuesta formulada por TELRA, que posteriormente fue aprobada y concretada mediante la firma del contrato señalado, creando así un desfalco importante al instituto.**”.

Sobre dicho tópico, el quejoso **Elías Zaga Hanono** aduce en su escrito de agravios que el juez de control responsable no precisó quiénes eran los intervinientes que integraban la supuesta organización criminal ni su época de actuación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo cual resulta infundado, pues como se indicó por el juez de amparo, el actuar del juez de control responsable en ese aspecto fue apegado al citado lineamiento, ya que éste fue explicativo en delimitar en cuanto a la vertiente general de los hechos, la intervención que en su opinión tuvo cada uno de los implicados en el delito en comento, esto es, **Rafael Zaga Tawil**, **Teófilo Zaga Tawil**, **Elías Zaga Hanono**, **Alejandro Gabriel Cerda Erdmann** y **Omar Cedillo Villavicencio**, así como la temporalidad o época de su actuación. Lo anterior obviamente sin prejuzgar sobre lo correcto o no de tales afirmaciones.

Incluso el Juez de origen indicó y además ilustró con una **línea del tiempo** a fin dar mayor claridad en cuanto a la temporalidad en que ocurrieron los hechos y que con los datos de prueba aportados por la fiscalía, le permitían evidenciar que las empresas y personas relacionadas, entre los años de dos mil diecisiete a dos mil diecinueve, realizaron ochenta y siete transferencias por la cantidad de \$3'612,324,253.93, en las que intervino la empresa **GRUPO INMOBILIARIO TELRA S.A.P.I. de C.V.** (constituida por **ZATYS**, cuyo uno de sus accionistas es **Elías Zaga Hanono**), **Rafael Zaga Tawil** y **Teófilo Zaga Tawil**, a los cuales se les siguieron haciendo depósitos hasta el año de dos mil diecinueve, del dinero que refiere fue obtenido ilícitamente del **Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**; lo anterior, aun cuando se tenía conocimiento que la referida entidad moral, no contaba con los recursos materiales ni económicos para cumplir con los fines de su constitución.

Sobre dicho aspecto, el quejoso **Elías Zaga Hanono**, en su escrito de agravios aduce que el juez de control varió la temporalidad de la organización criminal al señalar que había sido constituida desde el dos mil catorce y no desde dos mil diecisiete como lo había establecido el Agente del Ministerio Público de la Federación.

Lo cual resulta infundado, ya que del oficio con terminación **412/2020**, de veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, se observa que el Agente del Ministerio Público de la Federación de la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Fiscalía General de la República, en cumplimiento a los requerimientos formulados por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en el municipio de Almoloya de Juárez (Altiplano), aclaró lo siguiente:

*“(...) EN RELACIÓN A ESTE PUNTO CABE PRECISAR QUE ESTA ESTRUCTURA TUVO ORIGEN CON LA CONSTITUCIÓN DE LAS MORALES **ZATYS, TELRA Y GRUPO INMOBILIARIO TELRA** EN ABRIL Y MAYO DEL 2014, ES DECIR, CREADAS EN EXPROFESO PARA ESTABLECER UNA RELACIÓN CONTRACTUAL CON EL **INFONAVIT**, EL 09 DE JUNIO DE ESE MISMO AÑO Y AL SER ESTAS EMPRESAS DE RECIENTE CREACIÓN Y CONSTITUIDAS CON LAS APORTACIONES MÍNIMAS SE AFIRMA QUE NO CONTABAN CON LA INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA, FINANCIERA Y HUMANA QUE RESPALDARA LOS SERVICIOS PROFESIONALES QUE SE OFRECIERON, LO QUE QUEDÓ ACREDITADO CON LAS ACTAS CONSTITUTIVAS MULTICITADAS EN LA SOLICITUD PRINCIPAL.*

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ESTE PUNTO GUARDA ESTRECHA RELACIÓN CON EL ANTERIOR, PUES SE REITERA QUE LAS EMPRESAS SON CONSTITUIDAS EN EL AÑO DE 2014 Y QUE OBTUVIERON UN CONTRATO DEL **INFONAVIT** DE MANERA IRREGULAR O CUANDO MENOS CUESTIONABLE, DADA LA PREMURA DE SU CONSTITUCIÓN Y LA CARENCIA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA CUMPLIR EL CONTRATO, SIN EMBARGO, ES HASTA EL AÑO 2017 CUANDO LA EMPRESA **TELRA REALTY** A TRAVÉS DE SUS SOCIOS O REPRESENTANTES SE ORGANIZA CON FUNCIONARIOS DEL **INFONAVIT** PARA OBTENER LOS RECURSOS DE ESA ENTIDAD DE MANERA ILEGAL Y POSTERIORMENTE REALIZAR LAS CONDUCTAS NECESARIAS QUE LES PERMITIERA RECIBIR LOS RECURSOS E INTRODUCIRLOS AL SISTEMA FINANCIERA (sic) NACIONAL COMO SI FUERAN LÍCITOS.

(...)

POR CUANTO HACE AL CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL **INFONAVIT** Y LA EMPRESA **TELRA REALTY** EN EL AÑO 2014, ES UNA CIRCUNSTANCIA INICIAL Y ANTECEDENTE DE LA CONSTITUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DELICTIVA...” (fojas 705 a 717, tomo I del juicio de amparo **146/2021**).

Es decir, que según la responsable, las empresas **ZATYS** (que se dice creada entre otros, por **Elías Zaga Hanono**), **TELRA** y **GRUPO INMOBILIARIO TELRA** fueron constituidas en abril y mayo de dos mil catorce, para establecer una relación contractual con el **INFONAVIT**, y al ser estas empresas de reciente creación y constituidas con las aportaciones mínimas no contaban con la infraestructura económica, financiera y humana que respaldara los servicios profesionales que se ofrecieron, por lo que obtuvieron un contrato del **INFONAVIT** de manera irregular o cuando menos cuestionable y fue hasta el año dos mil diecisiete cuando la empresa **TELRA REALTY** a través de sus socios o representantes se organizó con funcionarios del **INFONAVIT** para obtener los recursos de esa entidad de manera ilegal y posteriormente realizar las conductas necesarias que les

permitiera recibir los recursos e introducirlos al sistema financiero nacional como si fueran lícitos.

De modo que la temporalidad que refirió el juez de control (abril de dos mil catorce), en la que al menos tres sujetos, esto es, **Elías Zaga Hanono**, y otros, se organizaron de hecho para realizar algunas conductas que tenían como finalidad la comisión de un delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, sí guarda concordancia con lo expuesto por el fiscal en el oficio aclaratorio en comentario respecto a la citada temporalidad.

Por otro lado, en relación al punto materia de concesión, atinente a que:

*“En lo que se refiere a su vertiente específica, exactamente donde enunció diversos segmentos o hechos que enlistó con los incisos de la a) a la i), deberá **exponer qué dato o datos de prueba en particular son idóneos y pertinentes, para establecer cada uno de esos hechos o segmentos que enunció y que posteriormente conjuntó para obtener su conclusión.**”*

Al respecto, el juez de control responsable, enunció los diversos datos de prueba aportados por la representación social, específicamente en el apartado **a)** titulado “**ESTABLECER UNA ORGANIZACIÓN DE HECHO**”, mismos que ponderó de manera conjunta, en términos del artículo 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en un ejercicio argumentativo, a fin de demostrar que, según dicha autoridad, éstos resultaban idóneos y pertinentes para acreditar la organización de hecho, refiriendo lo siguiente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“...Datos de prueba que ponderados de manera conjunta, libre y lógica, en términos del artículo 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales, son idóneos y pertinentes para acreditar dicha organización de hecho, puesto que:

Se realizó un estratagema para constituir la empresa **Zatys, S.A. DE C.V.**, en el Estado de México, el veintiuno de abril de dos mil catorce, mediante los accionistas **Rafael Zaga Tawil** y **ELIAS ZAGA HANONO**.

Apenas **16 días después**, se constituyó a través de **Rafael Zaga Tawil** y la empresa en comento **Zatys**, las diversas empresas **Telra Realty, S.A.P.I. de Capital Variable** y **Grupo Inmobiliario Telra, S.A.P.I. de Capital Variable**, con un capital social de apenas **cien mil pesos**.

Un mes después, esa empresa **Telra Realty, S.A.P.I. de Capital Variable** (constituida por **ZATYS**, cuyo uno de sus accionistas es **ELIAS ZAGA HANONO**), con la limitante capacidad económica de cien mil pesos, sin patrones o trabajadores registrados ante las autoridades del trabajo y del seguro social competentes, firmó un **convenio multimillonario** con el **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit)**, para reparar viviendas abandonadas y ocuparse por derechohabientes; y para el arrendamiento de inmuebles con opción a compra para los derechohabientes; **sin que la empresa citada tuviera la capacidad económica, estructural, personal o material de enfrentar un contrato de esas magnitudes**.

A pesar de eso, el veintiuno de junio de dos mil quince se volvió a firmar un **Contrato de prestación de servicios**, entre **Telra Realty** (constituida por **ZATYS**, cuyo uno de sus accionistas es **ELÍAS ZAGA HANONO**) con el referido instituto, para la promoción de los servicios del **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT)** y un diverso el seis de noviembre de dos mil quince, intitulado **Contrato de prestación de servicios, denominado, contrato de movilidad**, para prestar apoyo al programa de movilidad y el diseño de la plataforma informática.

Finalmente, el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, se firmó otro Contrato de prestación de servicios, denominado contrato REA, entre los citados contratantes, para la implementación del programa REA.

Todos los contratos eran por cantidades multimillonarias.

Todo esto provocó que el **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT)** no pudiera cumplir estos contratos multimillonarios y el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete determinó darlos por terminados.

Ante ello, la empresa **Telra Realty, S.A.P.I. de Capital Variable** (constituida por **ZATYS**, cuyo uno de sus accionistas es **ELÍAS ZAGA HANONO**) valuó sus daños y perjuicios en más de cinco mil millones de pesos, lo cual fue hecho **unilateralmente**, sin contar más que con opiniones de diversos despachos que posteriormente reconocieron que determinaron tales montos, con

la información limitada que la empresa **Telra Realty** les proporcionó.

No obstante ello, el **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit)** se allanó totalmente a los montos fijados y reconoció el adeudo de **\$5,137'207,956.00** (cinco mil ciento treinta y siete millones doscientos siete mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 moneda nacional).

De esa cantidad, el **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit)** pagó **\$5'088,000,000.00** (cinco mil ochentay ocho millones de pesos) a la empresa **Telra Realty** (constituida por **ZATYS**, cuyo uno de sus accionistas es **ELÍAS ZAGA HANONO**), a través de nueve operaciones.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público señaló que la empresa **Telra Realty** citada (constituida por **ZATYS**, cuyo uno de sus accionistas es **ELÍAS ZAGA HANONO**), realiza operaciones simuladas, por lo que la Fiscalía Federal la calificó como empresa fantasma, de lo que no se tiene referencia esté desvirtuado.

Así, como puede advertirse, hasta el momento existe un desfaldo al **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit)** de **\$5'088,000,000.00** (cinco mil ochenta y ocho millones de pesos), al suscribirse cuatro contratos multimillonarios que el instituto no podría cumplir y estaba destinado a resarcir daños y perjuicio a la empresa que contrató para sus servicios, la cual resultó ser hasta el momento una empresa fantasma o EFOS.

De lo que se advierte que aunque el erario público es legal, el estrategia que se planeó para originar el desvío de ese dinero es ilícito, porque la actividad misma, avalada por el Consejo de Administración del **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit)**, era ilegal, al suscribir contratos multimillonarios imposibles de poder cumplir y originar el pago allanado del instituto de las cantidades que la empresa **Telra Realty** (constituida por **ZATYS**, cuyo uno de sus accionistas es **ELÍAS ZAGA HANONO**) fijó de manera unilateral y sin fundamento adecuado alguno.

Por ello, los recursos pagados proceden o representan el producto de una actividad ilícita, debido a la planeación tan compleja destacada, a partir de recursos legales y los contratantes de la empresa **Telra Realty**, así como los destinatarios finales de esos recursos, donde se incluye a **ELÍAS ZAGA HANONO**, que tenía amplio conocimiento que el dinero que recibido por aquella (sic) provenía de una actividad ilícita o representaba el producto de ella, tan es así que él formaba parte de **Telra Realty** al ser la empresa **ZATYS** parte de los accionistas que conformaron aquella y que se benefició con los **\$5'088,000,000.00** (cinco mil ochenta y ocho millones de pesos 00/100 moneda nacional), cuando se sabía que la empresa **Telra Realty** no tenía la infraestructura para enfrentar el cumplimiento de esos contratos y, por el contrario, llevaron a que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit)** fuera el que se declarara como institución que no pudo cumplir con instrumentos firmados y, en consecuencia, asumiera el incumplimiento.

Entonces, resulta indudable que la participación de **ELÍAS ZAGA HANONO** en la organización delictiva lo fue **sin tener funciones de administración, dirección o supervisión**, dado que su participación aconteció con la conformación de una primer empresa (**ZATYS**) que posteriormente se constituyó como accionaria de **Grupo Inmobiliario Telra, S.A.P.I. de C.V.** y de **Telra Realty, S.A.P.I. de Capital Variable**, siendo esta última la que llevó a cabo la celebración de todos y cada uno de los contratos suscritos con el **INFONAVIT** y que a la postre participó en la firma del contrato de transacción por el que obtuvo ilícitamente los recursos provenientes del referido **instituto**.”.

En ese sentido, como se estableció por el juez de amparo, el juez de control responsable acató el lineamiento de referencia, pues posterior a enlistar los datos de prueba ofertados por la representación social, estimó que los mismos resultaban idóneos y pertinentes para tener por acreditada la organización de hecho, después realizó un análisis argumentativo y, dijo que al adminicularlos de manera conjunta, libre y lógica, llegó a la conclusión respectiva.

Al respecto, el quejoso aduce en esencia que el juez de control responsable en el estudio correspondiente al delito de delincuencia organizada realizó una narración segmentada de los hechos en viñetas sin señalar qué dato o datos de prueba motivaba cada uno de ellos.

Lo cual resulta infundado pues como se indicó, el juez de control, específicamente en el apartado denominado **“ESTABLECER UNA ORGANIZACIÓN DE HECHO”**, citó los medios de prueba que expuso el fiscal para acreditar la conducta atribuida al aquí quejoso, y después de ello plasmó las

conclusiones a las que llegó después de ese ejercicio valorativo en los términos que fueron precisados con antelación.

Ahora bien, por cuanto hace al punto materia de concesión, consistente en:

“En el tópico de permanencia o reiteración y la finalidad de la organización, deberá emitir argumentos lógico jurídicos en cuanto a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para sustentar tales aspectos que fueron destacadas por el Fiscal peticionario, debiendo observar el principio de congruencia y exhaustividad previsto en el numeral 68 y el diverso 143 párrafo tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En este punto, deberá ser explicativo en el tema del tipo penal finalístico, de operaciones con recursos de procedencia ilícita, que se atribuye a la organización de acuerdo con lo que se indicó en el apartado correspondiente, dónde además de enunciar el numeral que lo prevé, se exponga conforme a lo narrado por el fiscal, cuál o cuáles conductas finalistas se relacionan con ese tipo penal.”

Al respecto se debe precisar que sobre dicho tópico en la ejecutoria de amparo, como base de la concesión, se estableció lo siguiente:

“En el caso, se aprecia que además de los aspectos sobre la existencia de la organización, faltó un pronunciamiento específico sobre el tópico de la permanencia o reiteración respeto de la organización criminal y que el agente del ministerio en su solicitud de orden de aprehensión estableció conforme a lo siguiente:

(...)

*De lo anterior, esencialmente se puede advertir que la representación social consideró en su exposición a la reiteración como una referencia a repetir o volver a ejecutar una conducta, en el caso la hizo consistir en que **Rafael Zaga Tawil, Teófilo Zaga Tawil, Elías Zaga Hanono, Omar Cedillo Villavicencio y Alejandro Gabriel Cerda Erdmann**, realizaron de manera reiterada, múltiples operaciones dentro del sistema financiero, con las cuales recibieron y transfirieron recursos de un instrumento a otro, a manera de triangulación, para pretender darle una apariencia de legalidad a dichos recursos, refiriendo que las operaciones financieras que fueron ejecutadas desde el dos mil catorce y por lo menos hasta el dos mil dieciocho, se corroboraban con los datos de prueba que enunció en su solicitud.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sin embargo, el Juez responsable en la orden de aprehensión solo hizo referencia genérica sobre la reiteración, sin exponer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas sobre su existencia al menos hasta este estadio procesal.

Por lo que es de importancia para cumplir con el principio de legalidad y con la motivación suficiente, que la autoridad responsable realice los pronunciamientos correspondientes en torno a lo que el ministerio público adujo sobre el tópico relacionado con la comisión de conductas, para el efecto de que la resolución sea dotada de certeza jurídica, y se atienda lo dispuesto en los numerales 68 y 143 tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo mismo aconteció por lo que hace al tema de la finalidad de la organización criminal, pues el fiscal en su solicitud de orden de aprehensión, refirió lo siguiente:

(...)

Circunstancias anteriores, que no fueron materia de las consideraciones que emitió el juez responsable, pues de manera dogmática tuvo por cierta la finalidad de la organización criminal, sin explicar cuáles hechos en concreto la actualizan, pese a que el fiscal esbozó argumentos al respecto.

Cabe precisar que la finalidad que debe existir en los miembros de la agrupación respecto del propósito de cometer algunos de los delitos que limitativamente se prevén en el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, constituye un elemento subjetivo específico distinto del dolo, que resulta indispensable, para la constitución de este delito.

Pero, además, se puede advertir que dicha finalidad de la organización criminal, en este caso específico y según la fiscalía es el de realizar el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, lo cual implicaba una mayor explicación para el gobernando de cómo está compuesto este tipo penal finalístico, no para su acreditación, sino para exponer cuales son las conductas que lo componen y que en el caso estarían asociadas a los hechos que el fiscal refirió y pueda quedar claro que la organización de hecho tenía (sic) precisamente esa finalidad delictiva.

Entonces si en este apartado de la orden de aprehensión tampoco se encuentra el ejercicio argumentativo conforme a los numerales 40, 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada ni del 265 de Código Nacional de Procedimientos Penales, en torno a los datos de prueba enunciados por el Fiscal General y menos a un (sic) sobre los enunciados descriptivos hechos valor (sic) por la representación social al momento de haber hecho su solicitud y al haber realizado su respectiva aclaración, ello conduce a estimar que el acto reclamando (sic) carece de fundamentación y motivación, en el apartado integral de la existencia de un hecho delictuoso." Lo subrayado es propio de este tribunal.

Aspectos los anteriores que este tribunal también estima no se cumplieron a cabalidad.

Ello es así, pues si bien, el juez de control en el apartado que denominó “**c) QUE LA REALIZACIÓN DE ESTAS CONDUCTAS SEA EN FORMA PERMANENTE O REITERADA**”, indicó que en el caso se acreditaba la conducta permanente o reiterada por parte de la organización delictiva; sin embargo, fue omiso en exponer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas sobre la existencia de la permanencia o reiteración de la organización criminal, ello a pesar de que tales aspectos fueron materia de la concesión del amparo concedido al aquí quejoso.

Asimismo, en unas partes de su resolución el juez de control estableció que se evidenciaba “*que los ámbitos de operación del conglomerado fueron reiterados y permanentes, al menos entre los años de 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019*”.

Y en otras partes de la resolución refirió “*que con los datos de prueba y argumentos plasmados, se acredita la conducta PERMANENTE O REITERADA por parte de la organización delictiva, en la que se encuentra **ELÍAS ZAGA HANONO...***”.

Circunstancias que ponen de manifiesto una incongruencia y ambigüedad sobre el tema de la permanencia y/o reiteración del conglomerado delictual que el juez responsable tuvo por acreditado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De forma tal que como se estableció en la ejecutoria de amparo, se deben exponer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas sobre la actualización de la permanencia o bien la reiteración de la organización criminal, y aclarar de manera fundada y motivada si se acreditan ambas hipótesis o sólo una de ellas y por qué, pues al haber sido materia de la concesión tal aclaración o especificidad no puede dejar de acatarse.

De igual manera, se advierte que el juez de control fue omiso en pronunciarse acerca de *“que la finalidad que debía existir en los miembros de la agrupación respecto del propósito de cometer algunos de los delitos que limitativamente se establecían en el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, constituía un elemento subjetivo específico distinto del dolo que resultaba indispensable para la constitución de ese delito”*; pues no se observa que hubiera realizado algún pronunciamiento al respecto.

Asimismo, en la ejecutoria de amparo se indicó que *debería ser explicativo en el tema del tipo penal finalístico de operaciones con recursos de procedencia ilícita, que se atribuye a la organización de acuerdo con lo que se indicó en el apartado correspondiente, dónde además de enunciar el numeral que lo prevé, se exponga conforme a lo narrado por el fiscal, cuál o cuáles conductas finalistas se relacionan con ese tipo penal*; circunstancias que no se advierte que fueran analizadas así por el juez de control responsable.

Y también se observa que se omitió realizar una mayor explicación para el gobernado de cómo estaba compuesto ese tipo penal finalístico, no para su acreditación, sino para exponer cuáles eran las conductas que lo componían y que en el caso estarían asociadas a los hechos que el fiscal había referido y pudiera quedar claro que la organización de hecho tenía precisamente esa finalidad delictiva.

Lineamientos los anteriores que fueron puntualizados en la ejecutoria de amparo que nos ocupa y que se insiste fueron desatendidos por el juez de control del conocimiento en la resolución que dictó el veintidós de febrero del presente año; por lo tanto, el citado efecto amparador no se encuentra cabalmente cumplido, pues existe defecto en cuanto a los aspectos destacados.

Por otra parte, referente al lineamiento materia de concesión siguiente:

“B) respecto de que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión:

*Deberá indicar cuál es el dato o datos de prueba que se relacionan con la intervención del quejoso **ELÍAS ZAGA HANONO**, en correlación con lo que estableció el Ministerio Público...”*

Al respecto, el juez de control responsable refirió que con los diversos datos de prueba aportados por la fiscalía, los cuales se encuentran descritos puntualmente en la determinación de veintidós de febrero del año en curso, específicamente en el apartado **a)** titulado “**ESTABLECER UNA ORGANIZACIÓN DE HECHO**”, mismos que, analizados a la luz de lo dispuesto por el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo llevaban al convencimiento de que se encontraba acreditada la intervención de **Elías Zaga Hanono** en el hecho de referencia como autor material en términos del artículo 13, fracción II del Código Penal Federal, cuyo grado de ejecución, a saber, era de consumación permanente de conformidad con el artículo 7, fracción II del aludido código, aunado a que la conducta había sido cometida de manera dolosa atento a lo establecido en los numerales 8 y 9 del citado código, en razón de lo siguiente.

Para ello explicó que la moral **ZATYS, S.A. de C.V.**, fue constituida el **veintiuno de abril de dos mil catorce**, por **Elías Zaga Hanono** y **Rafael Zaga Tawil**, constituyéndose como socios y/o accionistas de la misma, lo que encontraba sustento en el oficio terminación **3385/2020**, de doce de noviembre de dos mil veinte, suscrito por **Susana Reynoso Álvarez**, Subdirectora de Regularización del Instituto de la Función Registral del Estado de México.

Refirió además que la moral **TELRA REALTY, S.A.P.I. de CAPITAL VARIABLE**, fue constituida el **siete mayo de dos mil catorce**, conformándose su participación accionaria por **ZATYS, S.A. de C.V.** (de la que uno de los accionista es **Elías Zaga Hanono**) y **Rafael Zaga Tawil**, lo que se tuvo por acreditado con la escritura **15,080 (quince mil ochenta)**, de siete de mayo de dos mil catorce, pasada ante el licenciado **Edgardo Rodolfo Macedo Núñez**, Titular de la Notaria Pública número **142**, del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, la cual

fue objeto de la **inspección practicada por el agente de la Policía Federal Ministerial**, de acuerdo al informe con terminación **18708/2020**, de veintiuno de diciembre de dos mil veinte.

Asimismo, indicó que la moral **GRUPO INMOBILIARIO TELRA, S.A.P.I. de C.V.**, de igual forma fue constituida en mayo de dos mil catorce, por la moral **ZATYS, S.A. de C.V.** (de la que uno de sus accionista es **Elías Zaga Hanono**) y **Rafael Zaga Tawil**, teniendo sustento eso en el acta constitutiva número **15079**, pasada ante la fe del Notario Público **142** del Estado de México, la cual fue agregada al oficio **214-4/9086782/2020**, suscrito por el Director General Adjunto de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En resumen, destacó que de esos tres indicios se advertía que **Elías Zaga Hanono** como autor material decidió participar en la conformación inicial de la moral **ZATYS. S.A. de C.V.**, y posteriormente (menos de un mes), a través de ésta, tuvo participación activa y accionaria en **TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V.** y **GRUPO INMOBILIARIO TELRA, S.A.P.I. de C.V.**, y no existía dato de prueba que desvirtuara tal aserto.

Continuó refiriendo que tan solo un **mes después**, esa empresa **TELRA REALTY, S.A.P.I. de Capital Variable** (constituida por **ZATYS**, en la que uno de sus accionistas es el quejoso **Elías Zaga Hanono**) con la limitante capacidad económica de cien mil pesos, sin patrones o trabajadores



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

registrados ante las autoridades del trabajo y del seguro social competentes, firmó un convenio multimillonario con el **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit)**, para reparar viviendas abandonadas y ocuparse por derechohabientes, y para el arrendamiento de inmuebles con opción a compra para éstos, sin que la empresa citada tuviera la capacidad económica, estructural, personal o material para enfrentar un contrato de esas magnitudes; y que además el veintiuno de julio de dos mil quince, se volvió a firmar un contrato de prestación de servicios entre **TELRA REALTY** (constituida también por **ZATYS**, en la que uno de sus accionistas es el quejoso **Elías Zaga Hanono**) con el referido **Instituto** para la promoción de los servicios de éste; y un diverso el seis de noviembre de dos mil quince, intitulado “*Contrato de prestación de servicios*”, denominado “*contrato de movilidad*”, para prestar apoyo al programa de movilidad y el diseño de la plataforma informática.

En ese orden, señaló que también el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, **TELRA REALTY** firmó otro contrato de prestación de servicios con el **INFONAVIT**, denominado “*contrato REA*”, para la implementación del programa de ese mismo nombre, siendo que todos los contratos celebrados fueron por cantidades millonarias, lo que provocó, a la postre, que el **Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, no pudiera cumplir esos contratos y el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, determinó darlos por terminados; de ahí que, la

empresa **TELRA REALTY** (constituida por **ZATYS**, en la que uno de sus accionistas es el quejoso **Elías Zaga Hanono**) valuó sus daños y perjuicios en más de cinco mil millones de pesos, lo cual fue hecho unilateralmente; cantidad que fue cubierta por el **Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, a través de nueve operaciones.

Asimismo, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público señaló que la empresa **TELRA REALTY** (constituida por **ZATYS**, cuyo uno de sus accionistas es **Elías Zaga Hanono**), realizaba operaciones simuladas, por lo que la Fiscalía Federal la calificó como “*empresa fantasma*”, de lo que no se tenía referencia que estuviera desvirtuado.

Continuó refiriendo que existía un desfaldo al **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores** (Infonavit) de \$5´088,000,000.00 (cinco mil ochenta y ocho millones de pesos 00/100 moneda nacional), al suscribirse cuatro contratos multimillonarios con **TELRA REALTY** (constituida por **ZATYS**, cuyo uno de sus accionistas era **Elías Zaga Hanono**) que el **instituto** no podría cumplir y por ende estaba destinado a resarcirle daños y perjuicios, la cual había resultado hasta el momento una “*empresa fantasma*” o “*EFOS*”.

Indicó que **TELRA REALTY** (constituida por **ZATYS**, cuyo uno de sus accionistas era **Elías Zaga Hanono**) se había beneficiado por el pago de recursos del Estado Mexicano por un monto de \$5´088,000,000.00 (cinco mil ochenta y ocho millones de pesos 00/100 moneda nacional), realizado mediante nueve



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

transferencias bancarias generadas entre el diez de octubre de dos mil diecisiete y el quince de marzo de dos mil dieciocho, y que a la postre fue dispersada en al menos ochocientas sesenta y un operaciones bancarias como había sido descrito en el dictamen contable de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, suscrito por **Lucina Soledad Mendoza Luna**, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, apoyado con los oficios con folios **214-4/9086775/2020, 214-4/9086779/2020, 214-4/9086784/2020, 214-4/9086785/2020, 214-4/9086765/2020, 214-4/9086773/2020, 214-4/9086766/2020, 214-4/9086712/2020 y 214-4/9086903/2020**, con los que se remitieron los diversos con los que las entidades bancarias rindieron la información relacionada con las personas morales y los particulares involucrados en la delincuencia organizada.

Y que de la información aportada por el dictamen contable aludido, se obtuvo que **TELRA** transfirió a **GRUPO INMOBILIARIO TELRA** (constituida por **ZATYS**, cuyo uno de sus accionistas era **Elías Zaga Hanono**) la cantidad de **\$701'000,000.00** (setecientos un millones de pesos 00/100 moneda nacional) provenientes del patrimonio del **INFONAVIT** por el pago de los supuestos daños y perjuicios causados por la terminación anticipada de los contratos que se tenían celebrados.

Bajo ese contexto, el juez de control responsable determinó que en una valoración individual y posteriormente conjunta de los referidos indicios, arribaba a la conclusión válida

de que **Elías Zaga Hanono**, participó en su calidad de autor material en términos del artículo **13**, fracción **II**, del Código Penal Federal en la conformación del grupo delincuencia, cuya participación inicial (veintiuno de abril de dos mil catorce) consistió en la constitución de la moral **ZATYS**; asimismo, formó parte de las mencionadas **TELRA REALTY Y GRUPO INMOBILIARIO TELRA** (siete de mayo de dos mil catorce); de igual forma, como parte de la empresa **TELRA REALTY**, liderada por **Rafael Zaga Tawil** firmó en diversas fechas (junio de dos mil catorce, junio de dos mil quince, seis de noviembre de dos mil quince y veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis) convenios y contratos multimillonarios con el **INFONAVIT**, mediante adjudicación directa, pese a que esa empresa no tenía la capacidad económica, estructural, personal o material para hacerse cargo de esas contrataciones; y que **TELRA REALTY** estableció como monto de daños y perjuicios más de **cinco mil millones de pesos**, cantidad que a la postre, ilegalmente el **INFONAVIT**, habría transferido a dicha empresa, de la cual formaba parte el imputado de que se trata.

Así, el juez de control responsable estableció que **Elías Zaga Hanono** participó y sabía del objeto de constitución de las empresas que conformó con **Rafael Zaga Tawil**, pese a que **ZATYS** “y las otras dos empresas” (sic), no contaban con infraestructura e incluso sin registros de carácter patronal o asegurado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; máxime que de acuerdo al oficio 0954624A2/3940 de veintiséis de agosto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de dos mil veinte “*al igual que las otras*” (sic), participó en la creación de **TELRA** y **GRUPO INMOBILIARIO TELRA**, que a la postre se beneficiaron con los \$5'088,000,000.00 (cinco mil ochenta y ocho millones de pesos 00/100 moneda nacional) pagados por el **INFONAVIT**.

Por tales consideraciones, indicó el juez de control, que resultaba indudable que la participación de **Elías Zaga Hanono** en la organización delictiva lo fue **sin funciones** de administración, dirección o supervisión, pues la actividad desplegada por éste y que se desprendía de los datos de prueba analizados, se traducían en la conformación del conglomerado criminal para la creación de las empresas **ZATYS**, **TELRA REALTY** y **GRUPO INMOBILIARIO TELRA**, cuyo objeto fue el desfalco millonario al **INFONAVIT** y la dispersión de esos recursos en el sistema financiero del país, a más de que había sido diverso imputado quien participó activamente en las conductas de administración, dirección o supervisión.

Aunado a que de los referidos indicios se colegía la participación de **Elías Zaga Hanono** en la organización de hecho y que las conductas en las que indirectamente él participó fueron de manera reiterada y permanente al menos durante dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, como se podía establecer en “la línea del tiempo” que había descrito; es decir, la participación activa de **Elías Zaga Hanono** en la conformación de la primera empresa (**ZATYS**) había sido trascendental para la diversa constitución de **TELRA**

REALTY, pues había sido ésta la que recibió adjudicación directa del **INFONAVIT** para realizar diversos proyectos multimillonarios y que estaban fuera del alcance contractual del referido **instituto**.

Mayormente cuando hasta ese estadio la participación que había tenido **Zaga Hanono** en la organización de hecho ya justificada, no se encontraba desvirtuada; esto es, no existía dato de prueba alguno que permitiera establecer que al veintiuno de abril de dos mil catorce y hasta al menos la anualidad de dos mil dieciocho, las acciones de **Elías Zaga Hanono** en la empresa **ZATYS** hubiesen sido vendidas u objeto de transacción alguna que permitiera establecer que pese a la actividad permanente de la “*empresa fantasma*” **TELRA REALTY**, el referido **Zaga Hanono** no hubiese tenido alguna participación directa o indirecta en la conductas anormales que llevaba a cabo el conglomerado delincencial, incluso existía dato probatorio que permitía colegir que el numerario obtenido ilegalmente del Estado Mexicano había sido depositado a las cuentas de **TELRA REALTY**, de la cual, **Elías Zaga Hanono** formaba parte.

Por lo tanto, el juez de control estimó oportuno ilustrar la participación que tuvieron los diversos integrantes de la organización delictiva, ello para resaltar la labor activa y delincencial que probablemente realizó **Elías Zaga Hanono**, y que era claramente diferenciable de la de su padre **Rafael** (sic) o su tío **Teófilo** (sic).

Así, precisó que desde el mes abril de dos mil catorce, en la Ciudad de México, al menos tres sujetos se organizaron de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

hecho para realizar algunas conductas que tenían como finalidad la comisión de un delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita (dado que tenían conocimiento que las empresas conformadas en esa anualidad no tenían infraestructura económica ni personal para poder llevar a cabo los contratos multimillonarios que firmaron con el **INFONAVIT**, quien evidentemente no tenía condiciones económicas para cumplirlos), en el caso, de acuerdo a lo expuesto por la fiscalía en sus misivas, **Rafael Zaga Tawil**, **Teófilo Zaga Tawil** y **Elías Zaga Hanono**; organización de hecho a la que en octubre de dos mil diecisiete se sumaron **Alejandro Gabriel Cerda Erdmann** y **Omar Cedillo Villavicencio**, en su calidad de funcionarios del **INFONAVIT** y **apoderados legales**, dado que en esa data dio inicio el pago pactado entre su representada y la moral **TELRA REALTY** (constituida por **ZATYS**, cuyo uno de sus accionistas es **Elías Zaga Hanono**) por los daños y perjuicios causados a ésta por la rescisión de los contratos celebrados entre el **instituto** y la moral **TELRA REALTY**, con lo que se benefició por el pago de recursos del Estado Mexicano por un monto de **\$5'088,000,000.00** (cinco mil ochenta y ocho millones de pesos 00/100 moneda nacional) realizado mediante nueve transferencias bancarias generadas entre el diez de octubre de dos mil diecisiete y el quince de marzo de dos mil dieciocho, y que a la postre fue dispersada en diversas operaciones como había sido expuesto; interviniendo los nombrados de la siguiente forma:

a) **Rafael Zaga Tawil**, siendo socio y/o accionista de **TELRA** y representante legal, firmó el contrato de transacción de veintidós de agosto de dos mil diecisiete, con el que se concluyó el proceso de mediación entre aquella y el **INFONAVIT**, acordando que se pagarían **\$5'088,000,000.00 (cinco mil ochenta y ocho millones de pesos 00/100 moneda nacional)** a dicha empresa por concepto de indemnización de daños y perjuicios por la terminación anticipada de los contratos celebrados; el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, el imputado firmó un acuerdo indemnizatorio con **TELRA** (constituida por **ZATYS**, cuyo uno de sus accionistas es **Elías Zaga Hanono**), en el que reconoció todo el proceso de mediación y monto de indemnización de daños y perjuicios que entregó **INFONAVIT** a **TELRA** y por medio de dicho acuerdo a su vez, **TELRA** resarció a **Rafael Zaga Tawil** y **Teofilo Zaga Tawil** de los supuestos daños patrimoniales y morales causados por la terminación anticipada de los contratos del **INFONAVIT**, ya que ellos eran los autores de los programas tecnológicos que se iban a implementar derivado de los referidos contratos, de lo que se entendía que dicha persona tenía pleno conocimiento de dónde derivaban los recursos que su empresa había obtenido, máxime que posterior a su obtención, él había recibido de acuerdo a lo detectado en la indagatoria, **\$2,730'000,000.00 (dos mil setecientos treinta millones de pesos 00/100 moneda nacional)** de los aludidos recursos, en virtud del acuerdo de indemnización que celebró con **TELRA**.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

b) **Teófilo Zaga Tawil**, secretario del Consejo de Administración de **TELRA**, el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, firmó un acuerdo indemnizatorio con dicha persona moral, en el que, básicamente, se reconoció todo el proceso de mediación y monto de indemnización de daños y perjuicios que entregó **INFONAVIT** a **TELRA** (constituida por **ZATYS**, cuyo uno de sus accionistas es **Elías Zaga Hanono**) y por medio de ese acuerdo a su vez, **TELRA** resarcó a aquél y a **Rafael Zaga Tawil** de los supuestos daños patrimoniales y morales causados por la terminación anticipada de los contratos del **INFONAVIT**, ya que ellos eran los autores de los programas tecnológicos que se iban a implementar derivado de los referidos contratos; por lo que de igual forma **Teófilo** (sic) tenía pleno conocimiento del origen de los recursos que recibió, que ascendieron cuando menos a **\$270'000.000.00** (doscientos setenta millones de pesos 00/100 moneda nacional).

c) **Omar Cedillo Villavicencio** y **Alejandro Gabriel Cerda Erdmann**, Apoderados Legales del **INFONAVIT**, participaron el proceso de mediación y firmaron el aludido contrato de transacción de veintidós de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual se concluyó el proceso de mediación entre su representada y **TELRA**, acordándose en dicho instrumento que se pagarían **\$5,088,000,000.00** (cinco mil ochenta y ocho millones de pesos 00/100 moneda nacional) a dicha empresa bajo el concepto de indemnización de daños y perjuicios por la terminación anticipada de los contratos

celebrados con el **INFONAVIT**; sin cuya participación no se hubiera concretado dicha transacción, pues fueron quienes sometieron a consideración del Consejo de Administración del **INFONAVIT** la propuesta formulada por **TELRA**, que posteriormente fue aprobada y concretada mediante la firma del contrato señalado, creando así un desfalco importante al instituto.

En esa tesitura, concluyó el juez de control que los elementos relativos al delito de delincuencia organizada con el fin de cometer un delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 2°, párrafo primero, fracción I, y sancionado en el diverso 4°, fracción I, inciso b), hipótesis de quien no tenga funciones de administración, dirección o supervisión, todos de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, así como la probable intervención de **Zaga Hanono** en su comisión, se encontraban debidamente justificados.

Aspectos los anteriormente descritos que fueron reiterados por el juez de control en el apartado relativo al cumplimiento de las consideraciones plasmadas por este tribunal colegiado al resolver el recurso de revisión **165/2021**, consistentes en atender las circunstancias de la situación diferenciada entre el quejoso **Elías Zaga Hanono** y su padre, entre ellas, que solamente estuvo cincuenta y cinco días como integrante de la empresa **ZATYS** que alegaba era diversa a la que realizó los contratos con el **INFONAVIT**.

Con lo cual indicó el juez de control que estimaba que había cumplido con lo contenido en la ejecutoria de amparo, en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

razón de que había establecido circunstancias de tiempo, modo y lugar para la constitución del hecho delictivo y que encuadraba perfectamente en la descripción del hecho que el legislador había considerado como delito de delincuencia organizada, y que en ningún momento advirtió alguna “atipicidad” como lo alegaba el quejoso en su demanda de amparo.

Asimismo, precisó que había realizado una diferenciación entre las conductas que desplegó **Rafael** (sic), **Teófilo** (sic) y el propio **Elías** (sic) e inclusive a modo de ejemplo en la línea del tiempo respectiva.

Ahora bien, en su escrito de agravios el quejoso **Elías Zaga Hanono**, aduce que el juez responsable debió dar cumplimiento a la sentencia de amparo desde una postura diferenciadora considerando como razón material que justificara esa distinta valoración las constancias aportadas por el quejoso desde la presentación de la demanda de amparo que demuestran que dicho quejoso formó parte de la tenencia accionaria de **ZATYS, S.A. de C.V.** únicamente durante cincuenta y cinco días en el año dos mil catorce y determinando si tal circunstancia tiene por establecida su participación en los hechos que fue realmente en grado de autor.

Al respecto es de indicarse que tal motivo de inconformidad resulta infundado, pues el juez de control responsable sí atendió dicho tópico, ya que sobre el elemento fáctico tocante a las alegaciones que se aludían por el quejoso en las que a groso modo refirió lo siguiente:

“Por lo que hace al suscrito la situación es aún más alarmante. Tal como se señaló en el capítulo de antecedentes, el suscrito fue accionista testimonial con una sola acción de la empresa ZATIS, S.A. DE C. V. y solo durante cincuenta y cinco días. Periodo durante el cual tan sólo contaba con dieciocho años de edad y estudiaba en el extranjero de tiempo completo. En ese sentido, no solo no hay elemento alguno que demuestre que tuve relación con una organización criminal durante los años dos mil catorce a dos mil diecisiete, está demostrado que mi supuesta participación se limitó a la firma de un acta constitutiva y dejé de participar como accionista años antes de que se firmara el contrato de transacción.”

El juez de control indicó que del análisis de la demanda de amparo y su respectiva ampliación, advertía que ni el quejoso ni sus autorizados aportaron algún dato de prueba que corroborara tales afirmaciones, incluso de la propia audiencia constitucional se colegía que los datos de prueba que se ofertaron en ese momento no tenían que ver con lo que el justiciable había alegado en su demanda.

En esa tesitura, precisó el juez de control que no estaba probado que el impetrante fuese solamente accionista del .002% de las acciones correspondientes de la empresa ZATYS; tampoco que hubiese vendido a su tío Teófilo (sic) tales acciones, pues para ello se tornaba necesaria la protocolización del acta respectiva.

De igual forma, destacó que en nada incidía que el quejoso tuviese dieciocho años de edad cuando constituyó la empresa ZATYS, y que se dijo, había sido la base fundamental para determinar el conglomerado delincuencia, dado que el tipo penal en análisis no preveía alguna edad en particular en el sujeto activo; aunado a que era evidente al menos en ese estadio



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

procesal que el imputado tenía conocimiento pleno de las actividades ilícitas que estaban desarrollando y el fin que perseguía el grupo criminal que estaba conformando con su parientes.

Además indicó que tampoco existía dato de prueba aportado en la carpeta de investigación que revelara que el imputado **Elías** (sic) hubiese estado en el extranjero durante la secuela delictiva en la que se le involucraba; es decir, que no se advirtieron constancias de estudios o que revelaran en qué escuela había estado, en qué periodo, qué carrera había estudiado “y todas esas circunstancias” (sic); principalmente cuando dada la naturaleza del delito de delincuencia organizada en nada cambiaría la intervención del imputado en que hubiese salido a otro país, ya que como se había analizado existían indicios suficientes de que en todo momento había intervenido como accionista en la firma de contratos y convenios con el referido **instituto**, de manera que no existía referencia alguna de que solamente hubiese estado activo durante cincuenta y cinco días, mayormente que desde que había conformado la empresa **ZATYS** dentro de los primeros treinta días había participado en la diversa integración de **TELRA**, que a la postre había firmado por dirección del padre del imputado los contratos millonarios que se habían enunciado.

Adicionalmente, destacó que en la demanda de amparo el imputado incurrió en una imprecisión, ya que en ningún momento se le había atribuido que hubiese firmado

personalmente algún contrato, sino que había conformado junto con su padre “*una empresa fantasma*” desde su inicio para poder obtener una licitación directa por parte de personas que existía la probabilidad que también estaban coludidas con ellos y pertenecían al **INFONAVIT**.

Asimismo, precisó que respecto a las copias simples que presentó quien se ostentó como defensora de **Elías** (sic), no debían ser tomadas en cuenta para emitir la orden de aprehensión, porque no podía valorar esos posteriores datos de prueba; además porque no se habían incorporado con las formalidades establecidas en el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que una postura contraria desnaturalizaría el mandamiento de captura que se emitiera y dejaría en estado de indefensión a la Fiscalía, quien no había tenido la oportunidad de constatar la veracidad y autenticidad de esos documentos, en un respeto al principio de contradicción que rige el nuevo sistema penal; empero, dado lo estricto del cumplimiento que se le exigía, destacó que ninguna de esas constancias tendría el efecto de desvirtuar la intervención del imputado en el delito que se le atribuía, pues si bien existía un pasaporte que contenía un sello con el rubro “Madrid”, ese juzgador no tenía la certeza de cuál había sido el objeto de que **Elías** (sic) hubiera salido al extranjero en esas fechas, esto es, si fue a estudiar, de vacaciones o de negocios; circunstancias que se debían de acreditar correctamente previa verificación del propio fiscal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Además, indicó que si bien existía una acta ordinaria donde supuestamente **Elías** (sic) había vendido sus acciones a uno de sus parientes -aunado a todo lo expuesto-, se trataba de una copia simple que no podía tener el impacto pretendido; amén de que no se había aportado la protocolización correspondiente que dotara de legalidad esa actuación; de modo que, por el momento no había dato que lo probara y por el contrario, se había razonado su intervención reiterada y permanente en dicho conglomerado; máxime que no le parecía lógico que esa documentación no hubiese sido presentada en la carpeta de investigación, o en la demanda de amparo o en su ampliación o incluso ante el Tribunal Colegiado, al menos no tenía noticia de ello; aunado a que en la solicitud del fiscal constaba el escrito de trece de marzo de dos mil veinte, suscrito por el padre del imputado, donde había aludido a algunas cuestiones que incidían en los hechos atribuidos empero en momento alguno había excluido a su hijo de algún asunto relacionado con las conformación de las empresas, o en su defecto, de que aquél hubiese vendido sus acciones o que estuviera en el extranjero, como se pretendía alegar en los referidos escritos de demanda.

Por lo tanto, estableció el juez de control que era evidente que **Elías Zaga Hanono** había decidido pertenecer al conglomerado criminal al menos desde abril de dos mil catorce al haber constituido la empresa **ZATYS S.A. de C.V.**, la cual era de su conocimiento que no tenía infraestructura económica ni personal para prestar “servicios”.

Posteriormente como miembro de la organización de la que pertenecía desde abril de dos mil catorce, sin tener funciones de dirección, había sido parte de la constitución de diversas empresas (TELRA REALTY y GRUPO INMOBILIARIO TELRA), que un mes después firmaron un contrato millonario con el INFONAVIT, teniendo la finalidad de cometer un delito de operaciones, dado que Elías Zaga Hanono tenía conocimiento pleno de la finalidad que perseguía su padre Rafael Zaga Tawil, al constituir esa empresa desde su inicio “fantasma”.

También precisó el juez de control que como autor material y como socio de ZATYS, había conformado la empresa TELRA REALTY, cuyo accionista mayoritario era su padre Rafael Zaga Tawil; asimismo, que Elías Zaga Hanono no decantó para no seguir apoyando al conglomerado criminal, al no existir referencia de que hubiese desistido de ser socio de una de las empresas que indirectamente firmó con el INFONAVIT.

Por ende, estimó que Zaga Hanono no podía desasociarse de su participación probable en el conglomerado criminal porque como se había visto en la expresada línea del tiempo, había conformado como socio una de las empresas base para que el INFONAVIT les otorgara una licitación directa (mayormente cuando Elías Zaga Hanono sabía categóricamente que esa persona moral no tenía la infraestructura física y material para poder hacerse cargo del millonario proyecto); revelando así que había estado de acuerdo en la finalidad de organizarse con su tío y padre para tener la cantidad mínima para ser catalogado



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

como un grupo criminal; sin soslayar que existía la probabilidad que con esos tres sujetos también estuvieran coludidas personas que integraran el **INFONAVIT** y que permitieran que la organización criminal ingresara de forma directa como proveedor de servicios con dicho **instituto** pese a su falta de infraestructura e ínfimo capital social, cumpliendo al tiempo su finalidad, desfalcar de forma millonaria al **INFONAVIT**.

Agregó el juez de control que era cierto que no existía un dato de prueba que revelara que **Elías Zaga Hanono** fuese quien firmara personalmente los contratos con el **INFONAVIT**, empero no debía soslayarse que el delito de delincuencia organizada tenía como característica la estructura de mando y jerarquía, que el caso lo había sido su padre **Rafael Zaga Tawil** (por eso en su momento se había ordenado su captura señalando que tenía funciones de dirección o administración), mientras que **Elías** (sic) no las tenía; de ahí que resultara lógico que hubiese sido el padre del imputado quien firmara personalmente las contratos millonarios con el **INFONAVIT**, en tanto aquél había contado con la colaboración personal de su hijo **Elías** (sic) y su hermano **Teófilo** (sic); por lo que en esa tesitura, no sería jurídica ni legalmente correcto pensar que **Zaga Hanono** no fuera probable responsable en el delito de delincuencia organizada por el simple hecho de que no hubiera firmado algún contrato, porque no existía dato de prueba alguno previo a resolver la solicitud del fiscal federal para la emisión de la orden de aprehensión en su contra, que permitiera establecer que hubiese desistido de seguir

participando en las actuaciones reiteradas y permanentes que realizaron las empresas a las cuales perteneció (**ZATYS**, **TELRA REALTY** y **GRUPO INMOBILIARIO TELRA**).

Aunado a lo anterior, el juez de control indicó que en el caso, no debía confundirse con la actividad mercantil de que el administrador o presidente de una empresa era solamente responsable de los actos que realizara a nombre de ella, con las consideraciones relativas a la actualización del delito de delincuencia organizada, ya que era patente que probablemente **Rafael** (sic) y **Elías** (sic) habían simulado la conformación de la empresa **ZATYS** para que a través de **TELRA REALTY**, obtuvieran la licitación (que probablemente otros miembros de la delincuencia organizada pertenecientes al **INFONAVIT** le habían otorgado), es decir, existían indicios suficientes para estimar que **Elías Zaga Hanono** sabía desde el inicio la conformación de la empresa; pues tan solo se debía notar de la demanda de amparo que en ningún momento demostró haber desconocido del fin que perseguía su padre, y que siendo una persona adulta (aun con **dieciocho años de edad**) firmó a la constitución de la empresa ya indicada; e incluso, en ningún momento se había aportado a la carpeta de investigación algún estado de cuenta de **Elías** (sic) que revelara que en la temporalidad en que se le involucró en la delincuencia organizada no había recibido algún depósito monetario que le correspondiera como accionista de **ZATYS** y, por el contrario, si existía referencia que se habían hecho millonarios depósitos a las cuentas de **TELRA REALTY** y **GRUPO**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

INMOBILIARIO TELRA y que por consecuencia se había visto beneficiado.

Asimismo, precisó que tampoco resultaba obstáculo lo que en su momento había alegado **Elías Zaga Hanono** a través de su defensora de que a él no se le atribuía el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, primero porque ese alegato desnaturalizaría la autonomía del delito de delincuencia organizada, en tanto que lo único que debía probarse era la finalidad que perseguía el conglomerado, sin que se requiriera la materialización de ese delito fin; además, de que pese a la anomalía destacada en la solicitud del fiscal federal tocante al delito de operaciones respecto de **Zaga Hanono**, no existía obstáculo para que en la imputación se pronunciara sobre ese aspecto.

En ese sentido, como se indicó en el auto recurrido, de lo antes narrado, queda de manifiesto que el citado efecto fue cumplido a cabalidad por el juez de control responsable, pues fue explicativo en señalar en cuanto a la probabilidad de que **Elías Zaga Hanono**, participó en la comisión del injusto que se le atribuye, además señaló los datos de prueba que tomó en consideración para acreditar su intervención, en correlación con lo que estableció el Ministerio Público; asimismo, precisó la forma de intervención del quejoso en el hecho que se le atribuye, y realizó pronunciamiento respecto de las cuestiones fácticas señaladas por este tribunal en la resolución dictada dentro del amparo en revisión **165/2021**.

Al respecto el quejoso **Elías Zaga Hanono**, refiere que el a quo ignoró los lineamientos establecidos por este tribunal en la ejecutoria de amparo, que lo obligaban a valorar el contenido de constancias aportadas al juicio de amparo, reiteradas por el quejoso como pruebas diferenciadas para sostener la atipicidad del hecho.

Lo cual resulta infundado, puesto que en relación al cumplimiento del efecto amparador que en este apartado se analiza, se advierte que el juez de control responsable sí atendió a los lineamientos establecidos en la ejecutoria de amparo que nos ocupa, así como las consideraciones establecidas por este tribunal al resolver el recurso de revisión **165/2021**, tal y como fue analizado en párrafos que anteceden, aunado a que dentro de los citados lineamientos no se indicó que el juez debía valorar el contenido de las constancias aportadas al juicio como pruebas diferenciadas para sostener la atipicidad del hecho; sino que, entre otras cuestiones, se debían exponer qué datos de prueba eran idóneos y pertinentes para establecer la intervención del quejoso en la comisión del hecho delictuoso, lo cual se insiste, sí fue cumplido a cabalidad por la responsable, obviamente sin que esto implique prejuzgar respecto de lo correcto o no de las manifestaciones del juez responsable como base del dictado del auto cumplimentador, pues ello no es materia de este recurso y por ende quedan intocados como argumentos emitidos bajo el criterio de la responsable para cumplir con lo ordenado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asimismo, refiere el quejoso en síntesis que el juez de control responsable fue en contra de lo ordenado por este tribunal colegiado, al establecer que no existía elemento para considerar que entre el veintiuno de abril de dos mil catorce a dos mil dieciocho, las acciones de **ZATYS, S.A. de C.V.**, hubieren sido vendidas, que además resultaba irrelevante que al quejoso no se le imputara el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita y que el quejoso hubiera sido accionista de la empresa por solo cincuenta y cinco días.

Y que no se hizo un estudio de su situación diferenciada en términos de las jurisprudencias con rubro *“AUTORES Y PARTICIPES DEL DELITO. PARA DETERMINAR SI LES ES ATRIBUIBLE EL INJUSTO, INCLUYENDO SUS CALIFICATIVAS, DEBE HACERSE LA VALORACIÓN DEL HECHO DE UN MODO DIFERENTE RESPECTO DE LOS DISTINTOS SUJETOS QUE CONTRIBUYERON A SU REALIZACIÓN, SIEMPRE QUE EXISTAN RAZONES MATERIALES QUE LA JUSTIFIQUEN Y ENCUADRAMIENTO TÍPICO.”* y *“DELINCUENCIA ORGANIZADA. CUANDO CONCURRE ALTERNATIVAMENTE CON UN DELITO ESPECÍFICO, PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA MOTIVACIÓN QUE EXIGE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE DEMOSTRARSE QUE LOS SUJETOS ACTIVOS SABÍAN DE SU CONFIGURACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FINALIDAD.”*, que refiere el quejoso se encuentra implícitos en los efectos de la ejecutoria.

Al respecto es de indicarse que este tribunal en la resolución dictada dentro del amparo en revisión 165/2021, estableció en lo conducente, que la responsable había incurrido en una omisión de fundamentación y motivación, por lo que se debían tomar en cuenta las específicas circunstancias de situación diferenciada entre el quejoso **Elías Zaga Hanono** y su padre, y la circunstancia de la temporalidad de esa pertenencia a la sociedad que se alegaba en el amparo como terminada antes de la celebración del cualquier contrato, e incluso el hecho de que al citado quejoso no se le imputaba el diverso delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita; pero no se dio algún lineamiento a la responsable acerca del sentido en que debían ser ponderadas esas especiales circunstancias, en el caso de su acreditación, o bien que las mismas debieran ser analizadas en los términos implícitos que se advertían de las jurisprudencias que cita el quejoso; por lo tanto, no puede decirse que esos aspectos expuestos por el juez responsable son contrarios a lo ordenado por este tribunal, máxime que como se indicó el juez de control resaltó la labor activa y delincencial que en su opinión probablemente realizó **Elías Zaga Hanono**, y que era claramente diferenciable de la de su padre **Rafael** (sic) o su tío **Teófilo** (sic), en los términos que fueron expuestos con antelación; de ahí lo infundado de dichos motivos de agravio, se insiste sin prejuzgar sobre lo correcto o no en cuanto al fondo de tales argumentos de la responsable pues ello no es materia de este recurso.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Controvierte la parte recurrente en su pliego de agravios que existen elementos suficientes para atender la situación particular del quejoso que deben ser reconocidos por el juez de control y evitan que ingrese innecesariamente a un centro penitenciario de máxima seguridad.

Que en relación al delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, el juez no puede establecer si los recursos “proceden” o “representan el producto” de una actividad ilícita, pues debió elegir una u otra hipótesis.

Que el juez de control omitió señalar cuál es el numeral que prevé el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Que el juez de control debía ser congruente con el resto de las determinaciones tomadas dentro de la causa penal 469/2020, respecto de **Alejandro Gabriel Cerda Erdmann** y **Omar Cedillo Villavicencio**, quienes al momento en que se libró la orden de aprehensión de veintidós de febrero de dos mil veintidós, no se les considera miembros de la supuesta organización criminal.

Que el juez de control no desestimó el llamado “método holístico o global”, sino que lo esquematizó de forma diferente.

Que el juez de control no estableció qué conducta específica podría ser vinculada con cada elemento del delito de delincuencia organizada.

Y que al quejoso **Elías Zaga Hanono**, le fue concedido un amparo en contra de la orden de aprehensión

dictada el veinticinco de diciembre de dos mil veintidós (sic) y de todos sus actos de ejecución, por lo que el juez de Distrito debió requerir a todas las autoridades cuyos actos se tuvieron por ciertos que cualquier acto de ejecución adicional hubiera dejado de estar vigente.

Los anteriores agravios deben declararse inoperantes, porque no están encaminados a evidenciar que la responsable no dio cumplimiento puntual a los lineamientos contenidos en la sentencia de amparo; de manera que los aspectos que menciona el recurrente no constituyen parte de los efectos otorgados en la ejecutoria de amparo.

Máxime que al aquí quejoso no se le atribuye el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Por tanto, lo correcto o incorrecto de los citados argumentos, no son materia de análisis en el recurso que nos ocupa.

Apoya lo anterior, en lo que corresponde, la jurisprudencia 121/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página setecientos ochenta y siete, Libro 2, enero de dos mil catorce, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro 2005228, que establece lo siguiente:

“RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE NO CONTROVIERTEN LO RESUELTO POR EL ÓRGANO DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR. El hecho de que el artículo 196 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, establezca que la ejecutoria de amparo se entiende



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos, no implica el estudio de aspectos que no fueron materia de análisis en el juicio de amparo, sino exclusivamente del exacto cumplimiento de las cuestiones que sí lo fueron, concretamente, de aquellas que dieron lugar a la concesión de la protección de la Justicia Federal. Por tanto, los agravios expuestos en el recurso de inconformidad resultan inoperantes cuando no controvierten lo resuelto por el órgano de amparo en relación con el cumplimiento del fallo dictado en el juicio, sino la forma en que la autoridad responsable cumplió con la sentencia protectora, con la pretensión de analizar aspectos ajenos a la materia del recurso de inconformidad hecho valer.”

Por otro lado, manifiesta el quejoso **Elías Zaga Hanono** en su escrito de agravios que al acudir al texto del amparo directo **188/2016**, del índice de este tribunal colegiado, que forma parte de la ejecutoria que conforma la jurisprudencia de rubro **“AUTORES Y PARTÍCIPES DEL DELITO. PARA DETERMINAR SI LES ES ATRIBUIBLE EL INJUSTO, INCLUYENDO SUS CALIFICATIVAS, DEBE HACERSE LA VALORACIÓN DEL HECHO DE UN MODO DIFERENTE RESPECTO DE LOS DISTINTOS SUJETOS QUE CONTRIBUYERON A SU REALIZACIÓN, SIEMPRE QUE EXISTAN RAZONES MATERIALES QUE LA JUSTIFIQUEN Y ENCUADRAMIENTO TÍPICO.”**, advirtió que tras un proyecto de resolución se determinó conceder el amparo al entonces quejoso (uno de los secuestradores) para el efecto de que si bien subsistiera la sentencia por secuestro, no se le condenara por la calificativa de la causa de muerte del imputado ya que la agresión con disparos de armas de fuego no se seguía como una consecuencia natural del secuestro y no estaba demostrado que éste tuviera conocimiento de aquél; es decir, *“que se optó por perdonar a un secuestrador confeso de la calificativa de homicidio*

por no tener elementos para atribuirle ese segundo ilícito en grado de calificativa"; por lo que cómo era posible que estuviera recibiendo un trato más severo que un secuestrador confeso y cómo se podía ser más garantista con un secuestrador que con un joven que lo único que hizo fue ser tenedor del .002% del capital social de una empresa de segundo nivel durante cincuenta y cinco días, lo que refiere, generaría otra indignación pública que el Poder Judicial de la Federación no necesita en estos momentos.

Motivo de disenso que resulta inoperante porque tampoco controvierte las consideraciones a través de las cuales juez de control dio cumplimiento a la sentencia de amparo, esto es, los citados aspectos que refiere el quejoso no forman parte de los efectos otorgados en la ejecutoria de amparo que nos ocupa.

Por otra parte, devienen inatendibles las manifestaciones argumentativas que vierte el quejoso en el sentido de que no puede ser autor en el delito de delincuencia organizada, y tampoco participe porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la jurisprudencia con rubro *"DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO, SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL."*, que el delito de delincuencia organizada debe necesariamente de ser cometido a título de autor.

Que el delito previsto en el artículo 2 ter de la Ley



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Federal contra la Delincuencia Organizada y que prevé una punibilidad especial para “los extraneus” del delito de *delincuencia organizada*” (sic) fue adicionado hasta el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, es decir, dos años después de que el quejoso constituyera **ZATYS, S.A. de C.V.**, y le concediera su única acción a su tío **Teófilo Zaga Tawil**, por lo que tampoco le puede ser imputable.

Que era falso que para que el acta ordinaria de accionistas surtiera efectos “se tornara necesario la protocolización del acta respectiva”, pues el juez de control no invocó norma alguna para sostener su dicho.

Que existe una protocolización de septiembre de dos mil diecisiete, en la que se reconoce la transmisión de acciones realizadas en dos mil catorce, por lo que lejos de existir duda de que esa transmisión de acciones ocurrió, lo que hay es certeza de que el quejoso fue titular del .002% de la empresa **ZATYS** únicamente durante cincuenta y cinco días en dos mil catorce, aunado a que la Fiscalía General de la República estableció que la organización criminal fue creada hasta el dos mil diecisiete, lo que era razón suficiente para que el juez de control hubiera negado la orden de aprehensión solicitada atendiendo a las circunstancias particulares del quejoso.

Y que se debía negar la orden de aprehensión por no satisfacerse el requisito cuantitativo mínimo para tener por establecida la existencia de una organización criminal.

Toda vez que dichas alegaciones son inherentes al fondo del asunto, de manera que para el caso de encontrarse inconforme con la resolución dictada por el juez de control, el recurso de inconformidad no es la vía idónea para controvertirla, pues debió en su caso, realizarse por la vía correspondiente.

Con base en las anteriores consideraciones se concluye que en esta instancia de inconformidad es dable reparar las incongruencias y omisiones detectadas en que incurrió el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México, quien actuó con carácter de juez de control, al pretender cumplimentar el fallo protector, ya que el cumplimiento de las sentencias de amparo debe ser total, sin excesos, ni defectos, como lo exige el artículo 196 de la Ley de Amparo.

Sustenta lo anterior, el criterio jurídico contenido en la tesis 1a. CCXLII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2015722, con el contenido:

“EJECUTORIAS DE AMPARO. PARA QUE SU CUMPLIMIENTO SEA TOTAL, SIN EXCESOS O DEFECTOS, DEBE VERIFICARSE LA CONGRUENCIA EN SU DICTADO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende el dictado eficaz de las resoluciones; además, del precepto referido deriva el principio de congruencia, el cual consiste en que las resoluciones se dicten de conformidad con la litis planteada, es decir, atendiendo a lo formulado por las partes (congruencia externa), y que no contengan consideraciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos (congruencia interna). Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en sostener que en el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dictado de toda sentencia debe prevalecer la congruencia, lo cual es acorde con el cumplimiento eficaz de las ejecutorias de amparo, establecido por el legislador en los artículos 196, 197 y 201, fracción I, de la Ley de Amparo, los cuales precisan que dicho cumplimiento debe ser total, sin excesos o defectos. Así, cuando por la ejecutoria de amparo la autoridad responsable deba dictar una nueva resolución, el órgano de control constitucional debe analizar si la autoridad referida atiende de forma circunscrita a la materia determinada por la acción constitucional y al límite señalado por la propia ejecutoria. En ese sentido, si en el nuevo fallo la autoridad responsable emitió un punto resolutivo contrario con la parte considerativa de la resolución, la ejecutoria de amparo no se ha cumplido y, por ende, el recurso de inconformidad debe declararse fundado, pues el principio de congruencia de las resoluciones judiciales debe imperar en el dictado de toda resolución, ya que sólo así se garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la certeza y seguridad jurídica, máxime cuando está pendiente que se ejecute esa decisión.”

Por todo lo expuesto se concluye en que si bien, como estimó el juez de amparo, se cumplió con varios de los puntos para los que fue otorgado el amparo, en cuanto a emitir los aspectos motivadores que no existían en el inicial acto reclamado, subsisten otros aspectos (ya precisados) en los que cuantitativamente hablando no se cuenta aún con el pronunciamiento que se exigió en la ejecutoria de amparo y si bien respecto de los aspectos que se estiman cumplidos por la emisión de los argumentos de la responsable que inicialmente no existían (de ahí el motivo de la concesión del amparo), no se prejuzga sobre su incorrección pues ello no puede ser materia de este recurso; se hace necesario destacar igualmente aquellas otras cuestiones o puntos específicos sobre los que la responsable aún no se pronuncia o subsiste la ambigüedad o imprecisión que igualmente llevó a la concesión del amparo, pues ello se traduce en un defecto en el cumplimiento.

En resumen de todo lo expuesto este tribunal advierte que sólo respecto de algunos puntos subsiste un estado de omisión que implica defecto en el cumplimiento del fallo protector y que se sinterizan a continuación.

1. Se debe aclarar o precisar por razón de certeza evitando la ambigüedad que llevó a la concesión del amparo, lo relativo a la conformación de la agrupación que se estima delictuosa, determinando el acontecimiento de la conformación ya sea de tres o de cinco personas (como se refiere en diversos apartados de la resolución), de acuerdo con los señalamientos del órgano solicitante de la orden de aprehensión; o bien atendiendo al diverso argumento ulterior del “número considerable” que se menciona vagamente respecto de posibles integrantes de otras empresas “beneficiadas”. Es decir, cuál es el hecho y clase de agrupación a la que se estima, de ser el caso, se vincula al ahora recurrente y con base en qué se sostiene la respectiva determinación.

2. Se debe precisar y aclarar por razones de certeza y conforme a los argumentos esgrimidos por la Fiscalía los datos, motivos o circunstancias que permitan, en su caso, determinar el carácter permanente o bien reiterado que se atribuye a las actividades del que se estima grupo criminal, explicando el porqué de ello, o bien precisando el por qué se opina de ser el caso, la concurrencia de ambas características de actuación.

3. Se debe hacer pronunciamiento acerca de la finalidad que debía existir en los miembros de la agrupación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

respecto del propósito delictivo, por constituir el elemento subjetivo específico distinto del dolo, indispensable para la constitución del delito y como se indicó en la ejecutoria de amparo tal pronunciamiento deberá ser “explicativo” respecto del tipo penal finalístico de operaciones con recursos de procedencia ilícita, donde además de enunciar el numeral que lo prevé “se exponga conforme a lo narrado por el fiscal, cuál o cuáles conductas finalistas se relacionan con ese tipo penal”.

En ese sentido, si ha quedado evidenciado que la resolución dictada el veintidós de febrero de dos mil veintidós, dentro de la causa penal 469/2020, es deficiente en parte, con los efectos del fallo protector, como se ha destacado en esta ejecutoria, ello conlleva necesariamente a que de conformidad con lo previsto en el artículo 196 de la Ley de Amparo, este órgano colegiado determine que la sentencia no se encuentra cabalmente cumplida, dado el defecto aunque sea parcial en que incurrió la responsable al emitir la citada resolución.

Sirve de sustento, la tesis aislada 1ª. CLXI/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2006246, que dispone:

“RECURSO DE INCONFORMIDAD. DEBE DECLARARSE FUNDADO CUANDO SE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO SIN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA ACATADO LOS LINEAMIENTOS Y LAS CONSIDERACIONES EXPRESADOS EN EL FALLO PROTECTOR. Conforme a la regulación del recurso de inconformidad en la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, si se concede el amparo para determinados efectos, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los tribunales colegiados de circuito deben analizar exhaustiva y oficiosamente la sentencia dictada en cumplimiento a dicho fallo pues si de los autos se advierte que los tribunales colegiados de

circuito o los juzgados de distrito dieron por cumplida una ejecutoria de amparo y la autoridad responsable no la acató en sus términos, resulta evidente que el fallo no se ha cumplido y, por ende, el recurso de inconformidad interpuesto debe declararse fundado. Lo anterior es así, aun cuando el tribunal de amparo haya otorgado libertad de jurisdicción a la autoridad responsable, ya que ésta no debe obviar los lineamientos y las consideraciones señalados en la ejecutoria, en tanto que éstos constituyen las premisas que justifican, precisan o determinan el alcance y sentido de los efectos de la decisión de la potestad jurisdiccional federal.”

Con la salvedad de que no resulta factible aplicar de inmediato lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que no se está en presencia de retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales para llevar a cabo el cumplimiento de la resolución de amparo, ni está demostrado en autos de manera fehaciente la intención de la autoridad obligada a acatar la ejecutoria de amparo, de evadir o burlar su cumplimiento, ya que su actuación fue el resultado de una inobservancia parcial de las consideraciones que originaron la protección constitucional concedida.

En ese tenor, se **revoca** el auto recurrido de **dos de marzo de dos mil veintidós** al ser procedente declarar fundado el recurso de inconformidad y con la finalidad de evitar que la responsable incida nuevamente en los vicios de incongruencia en el cumplimiento del fallo protector atento a lo considerado en esta ejecutoria, se devuelve la jurisdicción al Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, para que requiera al Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, en su carácter de Juez de Control del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Almoloya de Juárez, para que:

a) Deje insubsistente la resolución de veintidós de febrero de dos mil veintidós, emitida en la causa penal 469/2020, en la que libró orden de aprehensión en contra de **Elías Zaga Hanono**, por su probable intervención en el hecho con connotación del delito de **delincuencia organizada con el fin de cometer un delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita**, previsto en el artículo 2, párrafo primero, fracción I y sancionado en el diverso 4, fracción I, inciso b), hipótesis de quien no tenga funciones de administración, dirección o supervisión, todos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

b) Emita una nueva determinación en la que dejando intocados los aspectos que no se estimaron con defecto de cumplimiento, purgue los vicios detectados en esta determinación que aún subsisten conforme a los lineamientos de la ejecutoria amparante.

Para lo cual, la autoridad de amparo deberá indicar a la responsable que de no acatar los lineamientos del fallo protector, como los que se han destacado en esta ejecutoria, produciría nuevos vicios formales denominados defecto en el cumplimiento del fallo protector, los cuales de resultar reiterados e injustificados en perjuicio de los intereses procesales de la parte quejosa, provocará que se sancione tal conducta en el procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo que nos

ocupa, conforme lo dispone la normatividad aplicable.

En virtud de las consideraciones expuestas, al resultar **infundados e inoperantes** en parte y **fundados** en una más, los agravios expuestos por el recurrente, aunque suplidos en su deficiencia en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, inciso a), en relación con el diverso 213, ambos de la Ley de Amparo, lo procedente es **revocar** el auto impugnado de **dos de marzo de dos mil veintidós**, dictado por el Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, en el juicio de amparo indirecto **146/2021**.

Por tanto, devuélvase las constancias de los autos del expediente mencionado para que el juzgado de amparo deje insubsistente el acuerdo recurrido y en términos de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, requiera el cumplimiento al Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, en su carácter de Juez de Control del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Almoloya de Juárez, quien deberá justificarlo en el plazo de ley, con las constancias necesarias; apercibiendo al órgano jurisdiccional que, de no hacerlo, se procederá en términos de lo que establecen los diversos 193 y 196 del citado ordenamiento.

Finalmente, con el objeto de dotar de certeza a la presente determinación, por cuanto a la aplicabilidad de los diversos criterios jurisprudenciales invocados en la misma, debe decirse que con fundamento en el artículo Sexto transitorio del Decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Federación el dos de abril de dos mil trece, al estar integradas conforme a la legislación anterior y no oponerse a la Ley de Amparo en vigor, las tesis citadas tienen eficacia jurídica en el presente caso.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se declara **fundada** la inconformidad planteada.

Notifíquese con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados: José Nieves Luna Castro, Julio César Gutiérrez Guadarrama y Jorge Mario Montellano Iturralde, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados.

Firman los Magistrados, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JOSÉ NIEVES LUNA CASTRO.

MAGISTRADO:**MAGISTRADO:****JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ
GUADARRAMA.****JORGE MARIO
MONTELLANO ITURRALDE.****SECRETARIA DE ACUERDOS:****ADILIA MENDIETA NÚÑEZ.**

La licenciada Adilia Mendieta Núñez, Secretaria de Acuerdos, **hace constar:** Que esta es la última hoja de la ejecutoria dictada en sesión ordinaria virtual celebrada en forma remota el **ocho de junio de dos mil veintidós**, por este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en los autos del recurso de inconformidad **9/2022**, interpuesto por **Elías Zaga Hanono**, en el que se declaró fundado dicho recurso. Conste.

Secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal
Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

Adilia Mendieta Núñez.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

R A Z Ó N. Toluca, Estado de México a _____, con oficio _____ cuya minuta queda agregada a fojas _____, se cumplió con lo ordenado en la resolución pronunciada por este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.- Conste.

EL ACTUARIO JUDICIAL.

L·MMM/Michelle*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN